



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PROCESO
CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02 DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

PETTER LEISTER AMASIFUEN TUANAMA

ASESOR

ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ

PUCALLPA – PERÚ

2018

Hoja de firma del jurado y asesor

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño
Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia
Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez
Asesor

Agradecimiento

A la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote:

Mi agradecimiento infinito a esta casa de estudio por haberme brindado la bienvenida al mundo como tal las oportunidades que me ha ofrecido es incomparable para formarme profesionalmente.

A los Docentes:

Agradezco mucho a mi maestro por los conocimientos brindado paciencia y dedicación para una mejor calidad educativa en el ámbito profesional.

Petter Leister Amasifuen Tuanama

Dedicatoria

A mi Madre

Mi agradecimiento a infinito a mi querida madre por su apoyo incondicional pues ella fue cimiento para seguir con mi deseo de superación y mi vida profesional, en ella tengo el espejo en el cual lo quiero reflejar por sus virtudes, valores inculcados.

Petter Leister Amasifuen Tuanama

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, baja y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alto, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Acción, motivación y sentencia.

Abstrac

The general objective of the research was to determine the quality of the first and second instance sentences on divorce by cause, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 1016-2015-0-2402-JR-CI-02 of the Judicial Distrito Judicial of Ucayali, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed, selected by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a list of codes, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high and of the sentence of second instance: very high, low and medina. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and medium, respectively.

Keywords: quality, action, motivation and sentence.

CONTENIDO

Hoja de firma del jurado y asesor	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstrac	vi
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. BASES TEÓRICOS.....	28
2.2.2. MARCO TEÓRICO	28
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales	28
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	28
2.2.1.1.1. Elementos de la Jurisdicción.....	28
2.2.1.1.1.1. Notio	28
2.2.1.1.1.2. Vocatio.-	29
2.2.1.1.1.3. Cohertio	29
2.2.1.1.1.4. Indicium.....	29
2.2.1.1.1.5. Ejecutio	30
2.2.1.1.2. Clasificación de la jurisdicción por su aplicación del proceso.....	30
2.2.1.1.2.1. Criterio orgánico.....	30
2.2.1.1.2.2. Criterio formal.	30
2.2.1.1.2.3. Criterio funcional.....	31
2.2.1.1.3. El proceso	31
2.2.2.1. Principios importantes aplicables.	32
2.2.2. 2. Naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento	33
2.2.2.3. Acto reclamado en el proceso de cumplimiento	34
2.2.2.4. Condición subjetiva de la acción No basta una simple omisión para que proceda la acción de cumplimiento.	35
2.2.2.5. Vigencia de las garantías constitucionales durante los estados de excepción.....	35
2.2.2.6. El principio de proporcionalidad o razonabilidad	35
2.2.2.7. Las Garantías Constitucionales negativas, positivas, primarias y secundarias	36
2.2.2.8. La Garantía Constitucional Positiva.....	37
2.2.2.9. Constitución.....	37
2.2.2.9.1. Cuatro usos del término constitución	37
2.2.2.3. La constitución como régimen político	38
2.2.2.3.1. La constitución como conjunto de normas sobre la forma del Estado	39
2.2.2.3.2. Intermedio: materia Constitucional y normas materialmente constitucionales	40
2.2.2.3.3. La constitución como código de materia constitucional.....	41
2.2.2.3.4. Tipos de normas constitucionales.....	42
2.2.2.3.5. Dos modelos de constitución	43

2.2.2.3.6. Protección de los derechos fundamentales	45
2.2.2.3.7. Los Principios Procesales	45
2.2.2.3.8. El debido proceso.....	45
2.2.2.3.9. El derecho a la tutela jurisdiccional.....	46
2.2.2.3.4. El derecho a la presunción de inocencia	46
2.2.2.3.5. El derecho de defensa	46
2.2.2.3.4.6. Derecho de igualdad procesal.....	47
2.2.2.3.4.7. Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Se permite la jurisdicción militar y la arbitral.....	47
2.2.2.3.4.8. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	47
2.2.2.3.4.9. Garantía de la publicidad de los procesos.....	48
2.2.2.3.4.5. Garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	48
2.2.2.3.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	48
2.2.2.7.1 El Debido Proceso.....	48
Trámite de la Acción de Cumplimiento.....	53
2.2.2.2. Recursos Impugnatorios Procesales.....	54
2.2.2.2.1. Los recursos y sus características fundamentales.....	54
2.2.2.2.1.1. Efectos de los medios impugnatorios.....	55
2.2.2.2.1.2. Finalidad de los Medios Impugnatorios	55
2.2.2.2.1.3. Clases de medios impugnatorios. -	56
2.2.2.2.1.5. Clases de Remedio.....	57
2.1.2.6. Medios impugnatorios en el proceso civil.....	60
2.2.1.2.6.1 Definición.....	60
2.2.1.2.6.2 Fundamentos de la impugnación.....	60
2.2.1.2.6.3. Objeto de impugnación	60
2.2.1.2.6.4. Finalidad de la impugnación.....	61
2.2.1.2.6.5 Causales de impugnación	61
2.2.1.2.6.6. Clases de medios impugnatorios.....	61
2.2.2.2.2.4. Los Recursos de Reposición.....	62
2.2.2.2.2.5.6. El Recurso de Casación	63
2.2.2.2.2.5.7. El Recurso de Queja	64
2.2.2.2.2.5.6.7.1Noción	64
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	65
2.2.2.2.1. La jurisdicción	65
2.2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	66
2.2.2.2.1.1.2.1 El principio de la Cosa Juzgada.....	66
2.2.2.2.1.1.2.2 El principio de la pluralidad de instancia.....	67
2.2.2.2.1.1.2.3 El principio del Derecho de defensa.....	67
2.2.2.2.1.1.2.3.4 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	67
2.2.2.2.1.2. La competencia	68
2.2.2.2.1.2.1. Conceptos.....	68
2.2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	69
2.2.2.2.1.3. El proceso	69
2.2.2.2.1.3.1. Conceptos.....	69
2.2.2.2.1.5. El debido proceso formal	70
2.2.2.2.1.5.1. Nociones	70

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	70
2.2.2.1.5.2.1 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	71
2.2.2.1.5.2.2 Sujeción de juez a la ley.....	72
3. Los Jueces Comunes Frente A La Constitución.	73
2.2.2.1.5.2.4 Jueces crean Derecho: 4 tesis.....	75
2.2.2.1.5.2.5 Variedades de operaciones interpretativas, variedad de precedentes.	75
2.2.2.1.5.2.6 Justificación y razonamiento del juez	76
2.2.2.1.10. La prueba	78
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	79
2.2.2.1.10.2. Elemento de prueba.	79
2.2.2.1.10.3. Órgano de prueba.	80
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	81
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.	84
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.	84
2.2.2.1.10.6.1 Sistemas de valoración de la prueba.	84
2.2.2.1.10.6.2 El sistema de valoración judicial.	85
2.2.2.1.10.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	86
2.2.1.10.8.1. Documentos	86
2.2.1.10.8.1.2 Clases de documentos	86
2.2.1.10.8.1.2.1 Público:	86
2.2.1.10.8.1.2.2 Privado:	86
2.2.1.10.8.2. La declaración de parte.....	86
2.2.1.10.8.2.2 Regulación	87
2.2.1.10.8.3. La testimonial.....	87
2.2.2.1.11. La sentencia	87
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	88
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	88
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	88
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	88
2.2.2.1.11.4.2. La interpretación de las normas constitucionales y el principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	90
2.2.2.1.11.4.2.1. Interpretación.	90
2. Métodos de interpretación	92
3. Antinomias.....	93
2.2.2.1.11.4.2.5.1 La motivación debe ser expresa.....	94
2.2.2.1.11.4.2.5.2 La motivación debe ser clara	94
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ..	97
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción de Cumplimiento.....	97
2.2.2.2.2.1. Acción.....	97
2.2.2.2.2.1.1 Etimología.....	98
2.2.2.2.2.1.2 Garantías Constitucionales Garantías Constitucionales.....	98
2.2.2.2.2.1.3. Fundamentos jurídicos doctrinarios de la Acción de Cumplimiento	99
2.2.2.2.2.1.3.1. La validez constitucional de las leyes.	99
2.2.2.2.2.1.3.2. La validez de los actos administrativos.....	99

2.2.2.2.2.1.3.3. Naturaleza jurídica	100
2.2.2.2.2.1.4. Objeto de la acción de cumplimiento	100
2.2.2.2.2.1.5. Características de la Acción de Cumplimiento:.....	101
2.2.2.2.2.1.6. La personería para la interposición de la Acción de Cumplimiento	101
2.2.2.2.2.1.6.1. Legitimidad pasiva en la acción de cumplimiento	102
2.2.2.2.2.1.7. Momentos procesales de la acción de cumplimiento	102
2.2.2.2.2.1.7.1. Acto reclamado en la acción de cumplimiento.....	102
2.2.2.2.2.1.7.2. Características del reclamo de la Acción de Cumplimiento:.....	103
2.2.2.2.2.1.7.2. Improcedencia de la acción de cumplimiento	103
2.2.2.2.2.1.7.2.1. Causales de improcedencia	103
2.3. Marco conceptual.....	104
III. METODOLOGIA	107
3.1. Tipo y nivel de investigación	107
3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo.....	107
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	107
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	108
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	109
3.4. Fuente de recolección de datos	109
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	109
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	109
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	110
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	110
3.6. Consideraciones éticas.....	110
3.7. Rigor científico	111
IV. RESULTADOS	112
4.1. Resultados preliminares	112
4.2. Análisis de los resultados.....	129
V. CONCLUSIONES	135
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	144
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación variable.....	148
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	163
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda Instancia copiada en word.....	164
Sentencia de Segunda Instancia	173
I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN	174
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO	174
IV. DECISION COLEGIADA.....	178
ANEXO N° 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	180

Índice de cuadros

Sentencia de primera instancia.....	112
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.	112
Cuadro N° 2: Parte Considerativa de primera instancia	114
Cuadro N° 3: Parte Resolutiva de primera instancia	116
Sentencia de segunda instancia.....	118
Cuadro N° 4: sentencia de segunda instancia parte expositiva.....	118
Cuadro N° 5: parte considerativa de sentencia de segunda instancia	120
Cuadro N° 6: Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	123
Respecto a ambas sentencias.....	125
Cuadro N° 7: sentencia de primera instancia.....	125
Cuadro N° 8: Segunda instancia	127

I. INTRODUCCIÓN

Se aborda el tema desde un punto de vista de la metodología deductiva, es decir, se inicia la descripción desde lo general a lo específico; lo que nos conduce caracterizar el problema de administración de justicia a nivel internacional, nacional y local, guiado por el variable en estudio.

En el contexto internacional:

En Argentina En la vida jurídico-política contemporánea, en la cual los problemas relativos a la impartición de justicia por los tribunales se han vuelto cada vez más complejos, especialmente en los países en los cuales se ha adoptado la estructura federal o regional, una cuestión de gran trascendencia consiste en la regulación de las atribuciones de los mismos organismos judiciales en la aplicación de las disposiciones legislativas nacionales y locales, que forman dos esferas diversas y sin embargo en constante relación recíproca.

A este respecto, se han establecido varios sistemas de organización judicial, con el objeto de delimitar la aplicación de las propias leyes locales

Y nacionales y, además, diversos instrumentos procesales para resolver las controversias que pueden presentarse en los dos órdenes legislativos. Si bien en el inciso siguiente haremos una breve referencia a las categorías más significativas que se han adoptado para lograr esa delimitación de las disposiciones legislativas nacionales o estatales, en relación con la de carácter local, ya sea de las entidades

federativas o de las regiones, no es nuestro propósito ni ésta la oportunidad, de efectuar el examen comparativo de estos instrumentos procesales, que requeriría de un estudio sumamente amplio y complicado, y por ello limitaremos nuestro examen, de manera forzosamente superficial, a la situación en la que actualmente se encuentran los ordenamientos de México y España, en la inteligencia de que nuestras apreciaciones deben considerarse provisionales, en cuanto no contamos todavía con el texto aprobado por las Cortes, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la cual se darán soluciones concretas a los problemas de la descentralización judicial introducida en la Constitución española de 1978 y en los Estatutos de Autonomía actualmente en vigor. Por lo que respecta a la experiencia mexicana en la organización judicial, ésta se inspiró en el sistema estadounidense, pero ha seguido derroteros diversos, debido al peso de la tradición colonial española y la evolución jurídico-política de nuestro país durante el siglo XIX, una vez obtenida la independencia; por lo que puede ser útil contrastarla con el régimen de relativa descentralización introducido por la Constitución española de diciembre de 1978, con mayor razón en cuanto dicha Ley Fundamental ha restablecido la institución procesal mexicana del derecho de amparo, introducida originalmente en la Carta Republicana de 1931.

En relación al Perú:

Francisco José Eguiguren Praeli, señala que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes.

Todo ello hace que en el Perú la reforma judicial aparezca como una necesidad urgente e imprescindible, antes que, como el natural proceso de modernización de la organización y funcionamiento de una institución, pues se impone como única respuesta ante la severa crisis y el agudo cuestionamiento que afectan al sistema judicial. Más aún, la reforma judicial constituye hoy en día un tema prioritario en la agenda para el desarrollo democrático.

Por otro lado Francisco Sagasti Max Hernández (1999); Hace un recordatorio que el Poder Judicial y el Ministerio Público, tras el autogolpe del 5 de abril de 1992, habían sufrido amplias purgas de magistrados realizadas por el gobierno, así como procesos de evaluación a cargo de las recompuestas instancias de conducción de ambas instituciones. Las vacantes que dejaron los magistrados cesados o destituidos fueron llenadas por personal provisional nombrado a dedo. A su vez, muchas veces a través

de leyes con nombre propio aprobadas por el Congreso, el Poder Ejecutivo se encargó de designar o prorrogar en sus cargos a quienes ocupaban los principales órganos de gobierno del aparato judicial.

Al respecto, en opinión Dellepiane Massa, José (1997); Señala que la reforma emprendida en noviembre de 1995 ha sido conducida por una Comisión Ejecutiva del Poder Judicial conformada por tres magistrados de la Corte Suprema; también la integraba, con rol protagónico, un Secretario Ejecutivo, el comandante de Marina (en retiro) José Dellepiane. Fue planteada inicialmente, en lo esencial, como un esfuerzo de modernización de la gestión administrativa y de la organización del Poder Judicial, a fin de revertir su deteriorada imagen y acusada ineficiencia, con el propósito de mejorar el servicio de justicia brindado al ciudadano y la credibilidad de la función jurisdiccional. Posteriormente, se ampliaron en parte sus objetivos y alcances.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social; Asimismo la población manifiesta que en el órgano jurisdiccional existe una injerencia política en la administración de justicia. Para muchos, el Sistema de justicia sigue sometido al poder político, citándose como ejemplo reciente los casos de los alcaldes del distrito de Curimana y del distrito de Manantay.

Existen muchas denuncias por inconducta contra algunos magistrados por la prensa, así como denuncias de corrupción por parte de la población contra jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales. Sin embargo, cuando se les ha pedido que se individualice a su autor, no se ha brindado nombres.

En el fuero universitario:

En cumplimiento de su deber académico y conocimiento científico la universidad, tomando todos los hechos expuestos, le sirvió de base para la elaboración de una línea de investigación para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas intitulado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Ejecutando la línea de investigación, cada alumno para obtener su título profesional escoge un expediente culminado, que cumple ciertos requisitos, según la disciplina, para elaborar su tesis, mediante un análisis de las sentencia de primera y segunda instancia respectivamente.

En el presente trabajo, se optó por seleccionar el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, tramitado en el Segundo Juzgado Especializado en lo civil de Coronel Portillo, caso proceso constitucional de acción de cumplimiento; el cual podemos ver la existencia de la sentencia de primera instancia donde se declaró fundada la demanda; sin embargo, al haber sido apelada se derivó a la corte superior de justicia de Ucayali Sala especializada en lo civil y afines, lo que motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la resolución número once, que

contiene la sentencia, de fecha 17 de febrero de 2017, obrante en autos de fojas 38 a 42, que resuelve declara: Fundada la demanda de acción de cumplimiento de hechos, interpuesta por S.B.M.G, con lo demás que contiene sus extremos.

En cuestión de términos, el plazo del proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 14 de octubre del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 17 de febrero del 2017, transcurrió 1 años, 4 meses y 3 días.

Luego de la descripción del problema de investigación, se formula el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial De Ucayali-Coronel Portillo, 2018.

Para el cumplimiento del objetivo principal es útil la resolución de los objetivos específicos que se encuentran basados en las tres partes importantes de las sentencias que son materia de estudio; los cuales son la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias.

En el siguiente informe surge de la línea de investigación como una sub investigación sobre la realidad en la administración de justicia en el Distrito Judicial de Ucayali, que los diferentes problemas perjudican directamente a las instituciones dedicadas a la administrar justicia. Porque sus propios integrantes están acusados por la población civil de corrupción que en la realidad se manifiesta de diferentes formas y modos.

La importancia del informe, radica en que los resultados que se obtuvo, según el problema y los objetivos planeados, permitirá descubrir las debilidades en la argumentación y falta de reconocimiento social del contenido de las resoluciones judiciales, especialmente de las sentencia de primera y segunda instancia.

La importancia del informe se extenderá a los estudiantes de derecho y ciencias políticas, a los abogados defensores de la justicia, a los servidores del Estado como magistrados y al público interesado, quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en el Distrito Judicial de Ucayali.

El aporte del informe, será proponer metodologías más sencillas para la elaboración de las sentencias; si bien se ha mejorado la estructura de las resoluciones, sin embargo, el contenido está lleno de falacias, de retórica que usa el derecho a su antojo y no para sustentar un hechos verificable.

En conclusión, se manifiesta que el análisis de las sentencias es un derecho fundamental establecido en la Carta Magna del 1993; donde se establece como garantía de la administración de justicia establecido en el Inc. 20, del Art. 139; como todo derecho no es absoluto, se debe ejercer respetando la dignidad de las personas involucradas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Los antecedentes de análisis de las sentencias, se abordó en la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio.

Para **González (2006)**, en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente

sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para **Romo (2000)**, Ecuador, investigo: la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, llegando a la siguiente conclusión.

1. Una sentencia, para que se considere cumplimiento con el respeto a las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: a) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; b) Que la sentencia sea motivada; c) Que la sentencia sea congruente; y, d) Estar fundada en derecho. e) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

2. La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

3. La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

4. Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa

administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.

5. Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

6. Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

7. La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el

entendimiento que derivado de la inexecución, lo asuman las partes.

8. La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inexecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inexecución además debe ser tomada por autoridad competente.

9. El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: a) Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, b) Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.

10. La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Arenas y Ramírez (2009); Investigaron sobre: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a. Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del

Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

- b. Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c. No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- d. La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- e. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- f. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad — demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de

procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para

ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual

constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEÓRICOS

2.2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales

2.2.1.1. La Jurisdicción

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución (Couture, 2002)

Es la potestad que tiene el Estado, de administrar justicia a través de un poder denominado judicial, las mismas que son materializados mediante personas denominados jueces, quien en un juicio razonado o no, decide un determinado caso o asunto judicializado, que se puso a su conocimiento.

2.2.1.1.1. Elementos de la Jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Notio

Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, en que, para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas) Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión. 1. En materias propias del derecho civil Los tribunales siempre conocen un

conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como, por ejemplo: la prescripción de la acción ejecutiva.

2.2.1.1.1.2. Vocatio.-

Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, genera la posibilidad del sometimiento mediante lo dispuesto en la ley, sometiendo a los sujetos procesales que se apersonaron ante el colegiado, dicha sanción puede generar la rebeldía, pues la lógica de toda demanda es que quien tiene el deber de defenderse es el demandante mas no el demandado

2.2.1.1.1.3. Cohertio

Poder que tiene los colegiados para ejercer su la fuerza pública, a fin de ejecutar lo ordenando en una resolución o sentencia, ya que estos se encuentran protegidos por imperio de la Ley, esto a fin de que el proceso instado no se vea frustrado y se desarrolle formalmente.

2.2.1.1.1.4. Indicium

Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada) sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo• cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo

fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal

2.2.1.1.1.5. Ejecutio

Después del desarrollo de todo un proceso, y se emite una sentencia, el juez competente de su ejecución, requerirá a los sujetos procesales sancionados la ejecución o cumplimiento de la misma.

2.2.1.1.2. Clasificación de la jurisdicción por su aplicación del proceso

La naturaleza de la jurisdicción para establecer la naturaleza de la jurisdicción describimos tres criterios podemos mencionar:

2.2.1.1.2.1. Criterio orgánico.

El fundamento de la jurisdicción está en la aplicación de la ley por parte del poder judicial a casos y conflictos particulares. Este criterio hoy en día se ve restringido porque también el poder ejecutivo, por ejemplo, con una un acto de determinación como es la notificación para el pago de multa por incumplimiento de deberes formales, y el poder legislativo a través de un juicio de responsabilidades, aplican leyes.

2.2.1.1.2.2. Criterio formal.

Señala que encontraremos la esencia de la jurisdicción buscando la presencia de las partes que tienen un litigio. quienes al incitar al órgano jurisdiccional través de la acción, la pretensión y la demanda hacen que el estado cumpla su labor jurisdiccional, y para ello requieren de una tercera persona, el juez. Entonces, la naturaleza estaría en

la actividad que realiza un tercero imparcial, quien debe resolver el conflicto de las partes. Este tercero debe resolver el conflicto en una serie de actos llamado técnicamente: proceso y a este conjunto de actividades se llama procedimiento para determinar quién tiene la razón. Por esto se desecha este criterio, porque toca otras instituciones, como ser el proceso, el procedimiento, haciendo que nos salgamos del ámbito jurisdiccional.

2.2.1.1.2.3. Criterio funcional.

Es de contenido amplio encontrar materia jurídica sobre la base de la función.

La naturaleza de la jurisdicción no es más que, según este criterio, restablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) o un conflicto (en materia penal) por tanto la jurisdicción cumple una función integradora del derecho, porque: cuando el juez aplica la ley no está aplicando a ciegas y, no aplica sin razonar, sino, tiene que pensar para aplicar al caso concreto. (chiovenda 2002)

2.2.1.3. El proceso

El vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar). Implica un desenvolvimiento, una sucesión, un a continuidad dinámica.

Fairen Guillén señala que el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos.

Para Vescovi, el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar este tutela jurídica.

Por su parte Monroy Gálvez dice que el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado o, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (Gálvez 1994)

2.2.2.1. Principios importantes aplicables.

Los principios según el diccionario de la lengua española (2001) es... el ser de algo, como segundo, como primero en una cosa; en tercer lugar, son la base, origen, razón fundamental; como cuarta es el origen de algo y quinto como las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

El Diccionario de Filosofía de José Ferrate Mora (s.f p.2907) da cuenta que Anaximandro filósofo pre socrático uso por primera vez dicho término para describir el carácter del elemento a la cual se reduce todos los elementos como el principio de todas las cosas

También se sostiene que es un estándar que debe observarse, porque es una exigencia de justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad. Luego señala que el derecho está integrado por normas, directrices (se llama al tipo de estándar que propone un objetivo que debe ser alcanzado) y principios.

El principio es el origen de todas las instituciones jurídicas, es el fundamento de todas las instituciones para su interpretación, es el valor jurídico que está vinculado con la moral, lo que es equivalente a los derechos fundamentales y algunos que tienen un valor universal.

Fernández Velásquez (1986) sostiene que los principios rectores son pautas generales en los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal positivo y que la doctrina propone como guía para la interpretación de las mismas; de ellos ha de auxiliarse el intérprete que quiera abordar sistemáticamente la legislación penal. Las normas rectoras, en cambio, son principios rectores de la legislación reconocidos expresamente por la ley y convertido por ésta en derecho positivo

2.2.2. 2. Naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento

Su ubicación en la Constitución, dentro del capítulo reservado a las garantías constitucionales, a diferencia de lo que sucede con los demás procesos que allí se han establecido, sugiere la pregunta sobre la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento. Es decir, si se trata o no de un proceso constitucional. La respuesta pasa por desentrañar, del texto de la Constitución, la finalidad asignada al proceso, es decir, qué es lo que trata de defender, preservar o mantener.

La respuesta a esta pregunta nos dirá si comparte la misma naturaleza que el resto de garantías constitucionales o si se diferencia de ellas y en qué grado.

En puridad, los procesos constitucionales tienen por objeto específico la resolución de controversias en materia constitucional como nota característica, Poseen, además, entidad propia como instrumento autónomo y, por último, se hallan consagrados al interior del texto de la Constitución.

2.2.2.3. Acto reclamado en el proceso de cumplimiento

El acto reclamado o situación impugnada en el proceso de cumplimiento es la actitud omisiva de la administración (autoridad o funcionario) de manera renuente para acatar un mandato nacido de la ley o de un acto administrativo; o, en otras palabras, la inactividad renuente de la administración para cumplir con lo estipulado en la norma legal o el acto administrativo. El Tribunal Constitucional ha destacado que el acto reclamado debe responder a las siguientes características:

- a) debe ser de obligatorio cumplimiento, es decir no debe estar sometido a discrecionalidad alguna sobre su ejecución por parte del destinatario, en virtud de la misma norma o acto;
- b) no debe estar sujeto a modalidad alguna: condición, plazo o cargo; si lo está, que se haya satisfecho tales condiciones;
- c) debe ser cierto o líquido, es decir, certeza sobre el contenido de lo mandado, así como estar expresado en cantidad determinada o determinable, según sea el caso;
- d) debe ser vigente. Más allá de las notas características de las omisiones susceptibles de control, debe indicarse que la referencia a leyes y actos administrativos, como las fuentes susceptibles de contener mandatos no cumplidos, no cierra la posibilidad de que quepa iniciar el proceso por el incumplimiento de otras fuentes de rango infralegal, como puede ser un decreto supremo, por ejemplo

2.2.2.4. Condición subjetiva de la acción No basta una simple omisión para que proceda la acción de cumplimiento.

La Constitución ha establecido una condición subjetiva, consistente en la renuencia a acatar lo ordenado por la ley o el acto administrativo. De ahí que se explique la necesidad de requerir al órgano emisor, por documento de fecha cierta, el cumplimiento de lo considerado debido. Así, se entiende que la acción de cumplimiento no controla cualquier inactividad de la administración sino aquella que asume la condición de renuente, conforme al artículo 200, inciso 6.

2.2.2.5. Vigencia de las garantías constitucionales durante los estados de excepción

Una de las consecuencias de la instauración de un estado de sitio o de un estado de emergencia es la suspensión o restricción de determinados derechos constitucionales (artículo 137 de la Constitución). Las garantías constitucionales de amparo y hábeas data, para lo que ahora corresponde comentar, tienen vigencia plena durante un régimen de excepción. La justificación de esta afirmación está en la constatación de que solo se suspenden o restringen algunos derechos constitucionales. De esta manera, se requiere de la vigencia de las garantías constitucionales para proteger los derechos constitucionales no suspendidos.

2.2.2.6. El principio de proporcionalidad o razonabilidad

El constituyente ha previsto que la procedencia del amparo o del hábeas corpus dentro de un régimen de excepción solo será posible para examinar la razonabilidad y la

proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido. Este mandato servía para argumentar que incluso dentro de un estado de excepción los derechos constitucionales realmente no quedan suspendidos.

2.2.2.7. Las Garantías Constitucionales negativas, positivas, primarias y secundarias

Las garantías constitucionales negativas, es decir, las consistentes en prohibiciones, son las de la inderogabilidad de la Constitución por parte del legislador ordinario, al cual impiden la producción de normas reñidas con ella. Aquéllas son dos:

Las normas sobre la revisión constitucional, que impiden cualquier revisión o que prevén, para la modificación de las normas constitucionales, procedimientos más agravados que aquellos previstos por las leyes ordinarias;

Las normas sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad de los actos preceptivos reñidos con las normas constitucionales, por comisión o por omisión, por razones de forma o sustancia. En efecto, las normas de esta clase no se identifican con la rigidez, que como he dicho es un rasgo estructural de la Constitución, generada por su ubicación en el vértice de la jerarquía de las fuentes, sino con sus garantías negativas. Precisamente, las normas sobre la revisión son la garantía negativa primaria, consistente en la prohibición de la producción de normas de ley que violen o deroguen normas constitucionales, esté aquélla incondicionada o condicionada a la adopción de un procedimiento legislativo agravado. Las normas sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad son, en cambio, la garantía negativa secundaria, consistente en la

anulación o en la inaplicación de las normas de ley reñidas con las normas constitucionales y, por tanto, en violación de su garantía negativa primaria. (Ferrajoli, F)

2.2.2.8. La Garantía Constitucional Positiva

Aún más importantes que las garantías constitucionales negativas son las garantías constitucionales positivas, extrañamente descuidadas, o peor ignoradas por la doctrina, a pesar de que son indispensables, en particular, para la efectividad de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos. Aquéllas consisten en la obligación, a la cual está vinculado el legislador en correspondencia con tales derechos, de establecer una legislación de ejecución: en suma, en la obligación de introducir las garantías primarias y secundarias correlativas a los derechos fundamentales estipulados. (Ferrajoli, F)

2.2.2.9. Constitución

2.2.2.9.1. Cuatro usos del término constitución

El término Constitución se encuentra usado en cuatro acepciones fundamentales (con las variantes y matices que enseguida veremos).

(1) En ocasiones se habla de Constitución para referirse a un conjunto de hechos (políticos): el conjunto de hechos también aludidos bajo el nombre de régimen político (p 3).

(2) En otras ocasiones (más a menudo, a decir verdad) se habla de Constitución para referirse no a un conjunto de hechos sino a un conjunto de normas: grosso modo, el conjunto de normas que, por así decirlo, dan forma al Estado, es decir, determinan su organización -política y territorial) regulan sus relaciones con los Ciudadanos.

(3) En mayor parte de las ocasiones, sin embargo, se habla de Constitución para referir no ya a un conjunto de normas sino a un determinado documento normativo: el documento normativo que formula y codifica las normas a las que se hacía referencia en el punto precedente (0, al menos, a las principales de aquellas)

(4) Por último, ocasionalmente, se habla de Constitución para referirse a un tipo específico de ordenamiento político: un ordenamiento de tipo liberal en el que el poder político está limitado por diferentes maneras por específicas normas.

2.2.2.3. La constitución como régimen político

En la primera acepción del término (punto 1 del párrafo 1), la Constitución ---la Constitución material, como frecuentemente se dice (punto 1/ b del párrafo precedente) no es otra cosa que el régimen político vigente en un Estado. Por régimen político, no obstante, pueden entenderse cosas muy diferentes. Por ejemplo, las siguientes:

Algunos conciben al régimen político como el conjunto de los «fines políticos en función de los cuales las fuerzas dominantes inspiran la acción estatal».

En este sentido, por ejemplo, un Estado establemente gobernando por un partido liberal tiene una Constitución (material) diferente a la de un Estado establemente gobernando por un partido socialista.

Otros conciben el régimen político como «la real organización y funcionamiento de las instituciones políticas en sus varias fases históricas» (con total independencia de lo que dispongan las normas jurídicas

En este sentido, por ejemplo, la Constitución (material) italiana, en los primeros decenios de la historia republicana, estaba caracterizada por la así llamada convenio ad excludendum, un acuerdo tácito entre las fuerzas políticas en virtud del cual quedaba excluida la posible participación del Partido Comunista en una coalición de gobiernos.

2.2.2.3.1. La constitución como conjunto de normas sobre la forma del Estado

En la segunda acepción del término (punto 2 del párrafo 1), la Constitución es el conjunto de normas sobre la forma del Estado. Ese conjunto incluye:

a las normas que identifican a los órganos centrales del Estado y distribuyen entre ellos las funciones fundamentales (legislativa, ejecutiva, jurisdiccional);

a las normas que regulan las relaciones recíprocas entre esos órganos;

a las normas (eventuales) que identifican y confieren funciones (especialmente funciones normativas) a órganos descentralizados o locales;

a las normas que regulan los modos de formación de los órganos a los que se alude en los puntos precedentes. A las anteriores podemos añadir:

las normas (eventuales) que regulan las relaciones entre órganos (centrales y locales) y ciudadanos. Nótese que, así entendida la Constitución, necesariamente cada Estado tiene su propia Constitución. Puede tratarse de una Constitución unitaria o federal, monárquica o republicana, democrática o autocrática, liberal o iliberal etc.

2.2.2.3.2. Intermedio: materia Constitucional y normas materialmente constitucionales

Como se ha señalado, la Constitución entendida en el sentido aclarado en el párrafo precedente es llamada en ocasiones constitución en sentido material (o también sustancial) en uno de los muchos sentidos de esta expresión (punto 2/b del párrafo 2). Al concepto material de constitución, entendido de este modo específico, están conectadas las nociones de materia constitucional y de norma materialmente constitucional.

Se llama materialmente constitucionales a las normas que identifican la forma del Estado.

Se llama materia constitucional a todo aquello regulado por esas normas, precisamente, la forma del Estado.

Las normas materialmente constitucionales pueden ser escritas o consuetudinarias. Allí donde existe una constitución escrita, cabría esperar que aquellas estén expresamente formuladas. Sin embargo, no es infrecuente que, incluso ahí donde existe una Constitución escrita, muchas normas consideradas materialmente constitucionales, por ejemplo, las normas que regulan la formación de la asamblea legislativa (esto es, las normas electorales) no estén escritas en la constitución (sino

que estén escritas en leyes ordinarias o, incluso, que no estén escritas en absoluto, quedando implícitas, en estado latente).

Asimismo, no es infrecuente que las Constituciones escritas incluyan normas que no son materialmente constitucionales.

2.2.2.3.3. La constitución como código de materia constitucional

En la tercera acepción del término (punto 3 del párrafo 1), la constitución es un particular documento normativa es decir, un texto, formulado en una lengua natural, que expresa normas que formula y recoge, si no todas, son menos la mayoría de las normas materialmente constitucionales de un determinado ordenamiento.

En suma, bajo esta acepción la Constitución es una suerte de código de materia constitucional (si bien el término código no es usado comúnmente Para referirse a las normas constitucionales). Aunque, a decir verdad, es raro que todas las normas contenidas en la Constitución sean materialmente constitucionales) así como también es raro que la Constitución agote la materia constitucional.

El código constitucional, allí donde existe, es un texto que se distingue de otros muchos documentos normativos (en particular, de las leyes comunes) al menos en los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, la constitución se distingue de otros textos normativos en virtud de su nombre propio (Constitución, Carta, Carta constitucional, Estatuto, Ley fundamental, y otras expresiones semejantes) y por su estilo solemne.

Ha de observarse que, en cada ordenamiento, el nombre constitución individua no ya un tipo (una clase) de textos sino a un documento normativa singular. En otras palabras, desde el punto de vista sincrónico, todo ordenamiento jurídico incluye --junto a una multiplicidad de leyes, reglamentos, etc. no ya también a una pluralidad de Constituciones sino a una, y solo una, constitución.

b) En segundo lugar, la constitución se distingue de otras fuentes del Derecho en virtud de su contenido característico. Como se ha dicho, es bastante raro que todas las normas contenidas en la constitución sean materialmente constitucionales, y es igualmente raro que la Constitución agote la materia constitucional. No obstante, las Constituciones tienen en su mayor parte contenido materialmente constitucional, en el sentido referido

c) En tercer lugar, la Constitución se distingue de otras fuentes del Derecho en virtud de sus destinatarios típicos: si no todas, casi todas las normas constitucionales se dirigen no ya a los ciudadanos individualmente considerados, ni tampoco a los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino a los órganos constitución

2.2.2.3.4. Tipos de normas constitucionales

Hablando en términos generales, en (casi) todos los textos constitucionales contemporáneos pueden fácilmente reconocerse normas de diversos tipos. Sin pretender extenderme en una clasificación detallada, se pueden enumerar, a modo de ejemplo, las siguientes:

a) las normas de organización, las normas que instituyen órganos, determinan los modos de su formación) y regulan sus relaciones recíprocas;

b) las normas de competencia, las normas que confieren funciones (poderes, competencias) a los órganos en cuestión', distribuyendo de este modo cuotas distintas de poder político entre ellos;

c) las normas que adscriben derechos subjetivos (a los hombres y/o a los ciudadanos), limitando así las competencias de los órganos estatales (especialmente del poder legislativo); y,

d) finalmente, las normas de principio y programáticas, que orientan el ejercicio de los poderes públicos (especialmente del poder legislativo).

Ahora, las normas de los dos primeros tipos poseen un rol preeminente en los documentos constitucionales. No solo porque, de hecho, no todas las Constituciones modernas incluyen de los otros tipos, sino más bien, sobre todo porque un documento normativo que no contuviese normas de organización y competencia, no sería siquiera reconocible como una constitución.

2.2.2.3.5. Dos modelos de constitución

Las dos técnicas de limitación del poder político enunciadas antes corresponden - abstractamente^{32a} a dos diversos modos de redacción de los documentos constitucionales o, si ^{351'} se prefiere decir, a dos modelos de Constitución: el modelo normativa (la Constitución como norma) y el modelo mecánico (la Constitución como maquina)

En el modelo normativo, la Constitución busca garantizar los derechos de los ciudadanos (en particular: los derechos de libertad) mediante un conjunto de órdenes y prohibiciones dirigidos a los órganos del Estado, especialmente al legislador.

En el modelo mecánico, por el contrario, la Constitución busca garantizar los derechos de los ciudadanos exclusivamente mediante un conjunto de normas de organización y de competencia, adecuadas para instaurar en el ordenamiento un sistema de checks and balances, frenos y contrapesos, que tome prácticamente dificultoso, si no imposible, a un órgano abusar de sus poderes en violación de los derechos de los ciudadanos.

En otras palabras, el núcleo de una Constitución normativa es un conjunto de normas que adscriben derechos y formulan principios y normas programáticas normas, podría decirse, de buena legislación (y marginalmente de buena administración).

Al tiempo que una Constitución (hipotética) puramente mecánica estaría compuesta exclusivamente por normas de organización y de competencia, bajo la asunción de que el mejor modo de obtener el tipo de ordenamiento deseado (en particular: una legislación y una administración respetuosas de los derechos de libertad) consiste en diseñar los diversos órganos y las relativas competencias de modo tal que su interacción el controlarse, frenarse, balancearse recíprocamente difícil la violación de los derechos.

Ha de decirse, sin embargo, que la distancia entre los dos modelos es menos dramática de lo que algunos piensan. Como antes se decía, dirigir normas a los órganos constitucionales supremos sería en vano si, contextualmente, no se instituyesen también órganos, por ejemplo, órganos jurisdiccionales competentes para controlar la observación de las normas en cuestión y para proporcionar remedios ante su violación.

Pero, precisamente, instituir órganos de este tipo no es más que crear contrapoderes: frenos y contrapesos.

2.2.2.3.6. Protección de los derechos fundamentales

Son condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización. En consecuencia, subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos, que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»

2.2.2.3.7. Los Principios Procesales

Son principios genéricos aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa Montero, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. Son las siguientes:

2.2.2.3.8. El debido proceso.

Debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le

someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados, o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación.

2.2.2.3.9. El derecho a la tutela jurisdiccional.

En cuanto a la tutela jurisdiccional debemos decir que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve lesionada en sus derechos y que acude a solicitarle justicia.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

2.2.2.3.4. El derecho a la presunción de inocencia

(Art. 2º.24. Const.) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad

2.2.2.3.5. El derecho de defensa

Este principio consagra el derecho de toda persona a hacer uso de su derecho de contradicción, de contestar los cargos que se le imputan. Asimismo, permite que la parte pueda escoger al abogado de su elección.

Los principios específicos, se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales. Son, entre otras, las siguientes:

2.2.2.3.4.6. Derecho de igualdad procesal.

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

2.2.2.3.4.7. Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Se permite la jurisdicción militar y la arbitral.

Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

Asimismo, la única posibilidad de que en un órgano jurisdiccional pueda cumplir a cabalidad con su función de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social, es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o alter su voluntad.

2.2.2.3.4.8. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa que no es parte. De ello surge la exigencia que el órgano jurisdiccional debe encontrarse desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y de cualquier relación quienes participan en él. El ejercicio de la judicatura debe hacerse en forma autónoma y responsable

2.2.2.3.4.9. Garantía de la publicidad de los procesos.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte los justiciables de la actividad judicial. Les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute.

2.2.2.3.4.5. Garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este principio implica el deber del Juez de fundamentar sus decisiones y que dichos fundamentos sean conocidos por las partes, evitándose la arbitrariedad en los procesos judiciales. Sin embargo, existe una excepción.

2.2.2.3.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior.

2.2.2.7.1 El Debido Proceso.

Vigoritii, se pueden identificar las siguientes garantías específicas:

Derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa;

Derecho a ser juzgado por un juez imparcial;

Derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad;

Derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; y,

Principios Procesales Específicos (doctrina)

Constitución ha reconocido un conjunto muy numeroso de garantías procesales específicas. Su variedad y extensión impiden que se aborden pormenorizadamente en este capítulo. Por tanto, es del caso tratar algunos de ellos, tales como las garantías de igualdad, de investigación oficial y de publicidad. A su alrededor es posible incorporar principios que les dan fuerza argumental, tales como los de oralidad, inmediación y concentración, sin perjuicio de que a lo largo del presente libro se estudien puntualmente las restantes garantías.

El Principio de la Igualdad

Este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

El Principio de la Publicidad.

Esta garantía, a la vez un derecho para los ciudadanos, no es absoluta: sufre excepciones. La Ley Superior (art. 139°.4) señala que, si bien la publicidad del juicio no puede impedirse en los supuestos de responsabilidad de funcionarios públicos, delitos cometidos por medios de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución -verdadera norma de carácter

absoluto, a la que la concurrencia de otro bien jurídico constitucionalmente relevante no puede obviar-, sí puede excluirse en los casos dispuestos por la ley.

La garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración no sería posible un juicio racional y célere. Así tenemos:

Excepción de inconstitucionalidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 23506, Art. 3º, se puede dar el caso que la Ley o el acto administrativo que contienen los deberes u obligaciones de las autoridades públicas, sean incompatibles con la Constitución peruana. En este evento, la autoridad podría negarse a su cumplimiento, aduciendo la inconstitucionalidad de la norma, lo cual daría lugar a proponer la respectiva excepción al contestar la demanda.

Así mismo, implica que el juez, que conoce de la acción de cumplimiento, la resuelva al momento de proferir sentencia, en uno de los siguientes sentidos: Si considera que la norma es inconstitucional, el fallo será absolutorio para la parte demandada, ya que no se puede obligar a las autoridades públicas a aplicar una norma que sea contraria a la Constitución. Si, por el contrario, considera que la norma se aviene con la

Constitución, entonces, condenará a la autoridad renuente a que le dé cumplimiento, como se indicó anteriormente.

Obligatoriedad de la jurisprudencia de alcance general.

Según lo dispuesto en la Ley 23506, Art. 9° y en la Ley 25398, Art. 8°, la jurisprudencia con alcance general del Tribunal Constitucional tiene carácter obligatorio para los demás jueces que conozcan de la acción de cumplimiento, con lo cual se pretende mantener un criterio uniforme, dando seguridad jurídica al pueblo peruano. Sin embargo, se podrán apartar de dicha jurisprudencia, siempre que sustenten fáctica y jurídicamente la nueva jurisprudencia, so pena de incurrir en responsabilidad.

Improcedencia de la acción de interponer garantía constitucional de Acción de Cumplimiento. La no procedente del proceso de acción de cumplimiento en los siguientes supuestos:

a) improcedencia por causas generales

(Ley N^a 23506, art. 6; aplicable también a la acción de hábeas corpus, acción de amparo y acción de hábeas data):

i) Cuando por violación o la amenaza de violación del derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable y este se ha suspendido.

ii) Cuando se dirige contra una resolución judicial o arbitral emanadas de un proceso regular.

- iii) Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria.
- iv) Cuando es ejercida por las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones.

b) Casos de improcedencia de carácter específico:

Cuando no se han agotado las vías previas

Cuando el plazo de sesenta días para interponer la acción ha caducado.

Titulares de la Acción.

La acción de cumplimiento puede ser interpuesta por el propio afectado o su representante, o el representante de la entidad afectada si el agraviado es una persona jurídica. En casos de imposibilidad física para interponer la acción, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por hallarse la persona ausente del lugar o cualquier otra causa análoga, podrá ejercer la acción cualquier tercero sin necesidad de poder expreso, con cargo a ratificación posterior del afectado, una vez que se halle en posibilidad de hacerlo (Ley N° 23506, art 26 párrs. 1° Y 2°).

Sujeto Procesales de la Acción de Cumplimiento

Pasivo de la Acción

La acción de cumplimiento se entiende directamente con el funcionario o entidad encargada del cumplimiento que se solicita. Si no fue reconocido (a) o no hubiere certeza del mismo (a), se deberá entender con el superior jerárquico (Ley N° 26301, art 7).

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, se debe tener en consideración que la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público en estas acciones, la asume el procurador público que corresponda (Ley N° 2630 1, arto 7 y Ley N° 25398, arto 12).

Trámite de la Acción de Cumplimiento.

La acción de cumplimiento se tramita conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 23506, que regulan el procedimiento de la acción de amparo (Ley N° 26301, arts. 4 y 3). El trámite es el siguiente:

a) Agotamiento de la vía previa:

La vía previa específica en la acción de cumplimiento es el requerimiento por conducto notarial, con una antelación no menor de quince (15) días, dirigido a la autoridad o funcionario pertinente, para que dé cumplimiento a lo que se considera debido por mandato de la ley o de acto administrativo (Ley N° 26301, arto 5 ¡inc. c). Si no hay respuesta a la carta notarial o si la respuesta es negativa, queda expedita la acción de cumplimiento.

b) Trámite en primera instancia:

Una vez agotada la vía previa correspondiente (requerimiento notarial, Ley N° 26301, arto 5 ¡inc. c), si es el caso, e interpuesta la acción de cumplimiento, el juez correrá traslado de la demanda por tres días al autor de la infracción (Ley N° 23506, arto 30). Con contestación o sin ella, el juez resuelve la causa dentro de los tres días de vencido el término para la contestación, bajo responsabilidad (Ley N° 23506, arto 32).

b) Medida cautelar:

En el caso de la acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que precisamente la violación del derecho se da a través de una omisión de cumplimiento de aquello que se considera debido, es poco factible la procedencia de una medida cautelar, salvo que en casos especiales las circunstancias permitan la solicitud de una medida de esta naturaleza. Si este es el caso, tal medida podrá solicitarse en cualquier etapa del proceso, siempre que sea evidente la inminente amenaza de agravio. o violación del derecho, tramitándose por cuenta, costo y riesgo del solicitante.

De la solicitud se corre traslado por el término de un día, tramitando el pedido como incidente en cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta el juez o la Corte Superior resolverán dentro del plazo de dos días, bajo responsabilidad. La resolución que se dicte será recurrible en doble efecto ante la instancia superior, la que resolverá en el plazo de tres días de elevados los autos, bajo responsabilidad (Ley N° 23506, arto 31, modificado por el D.L. N° 25433).

2.2.2.2. Recursos Impugnatorios Procesales.**2.2.2.2.1. Los recursos y sus características fundamentales.**

Permite a los sujetos procesales legitimados en el proceso y consideren que determinada resolución les causa agravio, debiendo entenderse como un derecho exclusivo, ya que regenera la posibilidad que cuestionar la resolución emitida por el Juez, por tanto, la prioridad al impugnar es atacar las resoluciones

El derecho de recurrir puede ser total o parcial, Siendo su fundamento central el agravio, generado por un vicio o error, los cuales son de 2 tipos in judicando y error in procediendo. El primero es la transgresión de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas adjetivas.

Por tanto, solo podrá atacar resoluciones que se encuentra viciados, no pudiéndose cuestionar las que se encuentren con arreglo a la ley.

2.2.2.2.1.1. Efectos de los medios impugnatorios.

Respecto de los efectos que origina se ha señalado que: La interposición de unos medios de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber:

- a) interrumpe la concreción de la res judicata;
- b) prorroga los efectos de la litispendencia;
- 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo);
- 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y
- 5) Limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

2.2.2.2.1.2. Finalidad de los Medios Impugnatorios

Este artículo además de señalar la definición de los medios impugnatorios y los sujetos que se encuentran legitimados para plantearlo, precisa la finalidad de los mismos, la cual consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

Conforme lo señala Hinostroza, el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también uno de interés público o general.

Para Gozaini con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que (...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional. En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, que más podemos esperar.

2.2.2.2.1.3. Clases de medios impugnatorios. -

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

En sede civil nuestra corte en reiterada jurisprudencia ha precisado: El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

2.2.2.2.1.4. Remedios.

El profesor Juan MONROY dice los facultados a solicitarla son parte o el tercero legitimado para lo cual solicitan que se reexamine, en tal sentido el pedido de reexamen está referido a un acto procesal, cuya finalidad es atacar cualquier acto procesal, impidiéndose su interposición las resoluciones.

Se consideran medios impugnatorios, cuya finalidad es lograr la anulación o revocación total o parcial de los actos procesales, siempre y cuando no esté contenido en resoluciones, la forma de presentarlo es: se interpone ante el mismo Juez que genero la causa impugnatoria, y con mejores estudios de autos reexamine permitiéndose en su oportunidad la corrección de la misma

2.2.2.2.1.5. Clases de Remedio.

a.- Oposición. - Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de

que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Se puede formular oposición a:

la actuación de una declaración de parte;

a una exhibición;

a una pericia;

a una inspección judicial y,

a un medio probatorio atípico.

b.- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Así, podemos interponer tacha:

a) contra testigos;

b) documentos y,

c) contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa. Conforme señala HINOSTROZA, la nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso).

La nulidad también puede ser absoluta cuando esta no es posible de ser subsanada o convalidación y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación. Para COUTURE la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de la forma afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido.

2.1.2.6. Medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.2.6.1 Definición

A las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto a la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de impugnación. Constituye, pues, medios de fiscalización de las resoluciones judiciales. (Carlos, 1975, p. 150)

2.2.1.2.6.2 Fundamentos de la impugnación

Hinostroza (2010, p. 16) Señala al respecto la impugnación representa la forma idónea de procurar (atreves de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido impugnante.

2.2.1.2.6.3. Objeto de impugnación

Según Vescovi (1988, p. 39-40), la impugnación del acto, por regla general, será total, esto es, se referirá a su totalidad, pues generalmente constituirá dicho todo así mismo señala que es posible la impugnación parcial cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza (o afecta). Es decir que podría haber una limitación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto (de una sentencia) y otra objetiva cuando los impugnantes no son todos los afectados por el acto.

2.2.1.2.6.4. Finalidad de la impugnación

Monroy (1979, p. 331) señala que la impugnación tiende a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajustan a la ley.

2.2.1.2.6.5 Causales de impugnación

Las causales de impugnación pueden ser clasificadas en:

Vicios (o errores) in procedendo

Vicios (o errores) in iudicando puede ocurrir que la conducta de los sujetos procesales no se desarrolle en el proceso de un modo conforme a las reglas de derecho objetivo, y que, por tanto, uno o más de los actos coordinados en la forma antes indicada sean ejecutados de un modo diverso de aquel querido por la ley, o, en los absolutos, sean, contra la voluntad de la ley, olvidados. Se produce entonces una inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley le prohíbe (inejecución in faciendo), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un 'vicio de actividad' o un defecto de construcción, y que la doctrina del derecho común llamaba error in procedendo. (Calamandrei, 1961, p. 184)

2.2.1.2.6.6. Clases de medios impugnatorios

Hinostroza (2010, p. 32) señala que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Remedios (artículo 356 primer párrafo del CPC)

Oposición (art. 356 primer párrafo del CPC y otros)

Tacha (art. 356 primer párrafo CPC y otros

Nulidad (art. 356 primer párrafo y 171 al 178 del CPC)

Recursos (art. 356 último párrafo del CPC)

Reposición (art. 362 y 363 del CPC)

Apelación /art. 364 al 383 del CPC)

Casación (art. 384 al 400 del CPC)

Queja (art. 401 al 405 del CPC)

2.2.2.2.4. Los Recursos de Reposición

2.2.2.2.4.1 Definición

Iberico, L. (S.F) nos dice: Este medio impugnatorio no se encontraba regulado en el código de procedimientos penales, pero con la reforma procesal fue considerada dentro de los medios impugnatorios, que tiene como objeto atacar aquellas resoluciones del tipo de decretos, que pueden ser ordenados en plena audiencia o notificados mediante la casilla electrónica, su plazo para recurrir es de dos días, este tipo de recurso busca corregir error que no resuelven cuestiones de fondo respecto a la responsabilidad del acusado. (p. 54).

Apelación de autos. - Villa, (S.F) señala: Tratándose de autos, respecto de la mecánica para el desarrollo de la audiencia de apelación o vista de causa, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código en mención, que establece que después de dar cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes, lo que significa que a defensa de la parte apelante tendrá que obligatoriamente concurrir a la vista de causa, o audiencia de apelación, donde

oralmente debe sustentar su pretensión impugnatoria (Exp. N° 2008-00220-Huacho, Villavicencio R. y Reyes A., pp. 283-284).

Apelación de Sentencia. – Cuvas (2017) refiere que la apelación atribuye al colegiado, la facultada de resolver la pretensión impugnatoria, con la finalidad de examinar para resolver la resolución en alzada, cuyo propósito es de ordenarse se declare nula o se revoque, llegando hasta la posibilidad de que si una persona es absuelta el colegiado condene al recurrente. (p. 340).

2.2.2.2.5.6. El Recurso de Casación

El recurso de casación (del latín cassare, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales.

El artículo 384 del CPC señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La uniformidad en la aplicación de la ley es una consecuencia necesaria de la unidad de legislación. Al corresponder a los órganos jurisdiccionales la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, pueden éstos, por la interpretación que hagan de los preceptos legales, llegar a conclusiones contradictorias, haciéndose indispensable,

en consecuencia, la institución de la Corte Suprema de Justicia encargada de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.2.2.2.5.7. El Recurso de Queja

2.2.2.2.2.5.6.7.1 Noción

Según el artículo 401 del CPC, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada.

Villa, (S.F) nos ilustra que este tipo de medio impugnatorio, solo procede contra resoluciones, sobre aquellas resoluciones emitidas por el A quo al declarar improcedente un recurso de apelación de auto o sentencia, así como casación, lo cual permitirá que el colegiado examen la procedencia del recurso, a fin de que este pueda ser examinado por el superior, haciendo un control de admisibilidad de cada recurso.

El órgano judicial superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión; en ese caso, además, declarará nulo el concesorio.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. La jurisdicción

Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Montero Aroca (2006) Son principios genéricos aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución.

2.2.2.1.1.2.1 El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.2.1.1.2.2 El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.2.1.1.2.3 El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.2.1.1.2.3.4 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Conceptos

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial

conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata la Acción de Cumplimiento, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado, así lo establece:

El Art. ° inciso 2 y 3 del Código Procesal Constitucional establece: Resulta competente que los procesos de Acción de Cumplimiento se tramitan ante por ante el Juzgado Civil, y siendo así, debe tramitarse en la vía de proceso abreviado, por encontrarse dentro de los alcances previsto en el presente artículo.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Conceptos

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus

intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.2.1.5.2.1 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

2.2.2.1.5.2.2 Sujeción de juez a la ley.

En la Constitución italiana vigente, el núcleo de la ética del juez me refiero claramente a los jueces comunes: haría falta de un discurso totalmente diferente en relación a los jueces constitucional lo constituye el conjunto de normas que pueden extraerse ch art. 10 inciso 2, cont. Las menciono sucintamente.

- a. en primer lugar, los jueces están sujetos a la ley en el sentido de que toda resolución jurisdiccional debe estar fundada en una específica normal legal.
- b. En segundo lugar, los jueces están sujetos a ley en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales deben ser materialmente conformes a las leyes.
- c. En tercer lugar, los jueces están sujetos a las leyes en el sentido de que deben limitarse a aplicarlas; no están autorizados a crear leyes nuevas.
- d. En el cuarto lugar, los jueces están sujetos a las leyes en el sentido de que tiene la obligación de conocerlas
- e. En quinto lugar, los jueces están sujetos a las leyes en el sentido de que no están autorizados en modo alguno a negarse a aplicarlas.
- f. En sexto lugar, los jueces están sujetos solo a la ley en el sentido de que no están vinculadas por los precedentes.
- g. En séptimo lugar, los jueces están sujetos a solo la ley en el sentido que no están incondicionadamente obligados a aplicar los actos de la Administración Pública, entre ellos incluidos los actos con contenido normativo, es decir, los reglamentos.
- h. En octavo lugar, los jueces están sujetos solo a las leyes en el sentido de que gozan de total autonomía de juicio: es decir, no están sujetos a ordenes

o directivas políticas de quien fuere, acerca del modo de juzgar en concreto.

3. Los Jueces Comunes Frente A La Constitución.

El art. 101 inciso 2, constitución, no implica que por estar sujetos solo a la ley los jueces no queden sujetos también a la constitución. Por el contrario, al ser la ley formal una fuente jerárquicamente subordinada a la constitución, es obvio que la sujeción a la ley implica a fortiori (más precisamente: a minori ad maius) la sujeción a la Constitución (y, se entiende, a las leyes de rango constitucional). Por lo demás, la sujeción de los jueces a la ley es un principio constitucional: de modo que si los jueces no estuvieran sujetos a la Constitución, la sujeción de ellos a la ley, sobre la que se ha hablado, carecería de todo fundamento. La Constitución ---vale la pena recordar debe ser «fielmente observada» en Virtud de su propia formula de promulgación, no solo por parte de «todos los ciudadanos», sino también por parte de (todos) los «órganos del Estado».

Lo que se quiere decir al mencionar que los jueces están sujetos (también) a la Constitución es, muy banalmente, no solo que ellos no están autorizados a violarla, sino además que no pueden negarse a aplicarla en los casos y dentro de los límites en que la Constitución es susceptible de aplicación directa por parte de jueces comunes. En particular, los jueces comunes tienen la obligación de plantear excepción de inconstitucionalidad (frente a la Corte constitucional) toda vez que se encuentren ante el deber de aplicar una disposición de rango legislativa cuya conformidad con la Constitución resulte dudosa (art. 23 ley 87/ 1953).

No obstante, la aplicación de la Constitución no parece tarea característica de los jueces comunes. Al tiempo que gran parte de la Constitución (a grandes rasgos, la parte

segunda, «Ordenamiento de la Republica») es ciertamente susceptible de aplicación jurisdiccional por parte de la Corte constitucional, especialmente en sede de juicio sobre conflictos de atribución, ella no parece susceptible de aplicación jurisdiccional por parte de los jueces comunes.

Sobre todo, es licito sostener que la aplicación jurisdiccional de la Constitución consiste típicamente -aun si no exclusivamente en juzgar sobre la constitucionalidad de leyes: cosa que, sin embargo, queda sustraída a la competencia de los jueces comunes y reservada a la Corte constitucional (art. 134 constitución). En efecto, toda decisión en torno a la constitucionalidad de leyes está vetada a los jueces comunes (art. 1, ley const. 1/1948; art. 23, ley 87/1953), los cuales pueden, como máximo, rechazar las excepciones de inconstitucionalidad alegadas por las partes por irrelevancia o manifiesta ausencia de fundamentación (art. 24, ley 87/1953).

Sin embargo, hoy en día está ampliamente consolidada en doctrina y jurisprudencia opinión según la cual la Constitución es susceptible de aplicación también por parte de los órganos jurisdiccionales comunes.

En cuanto a la doctrina, considérese por todo el pasaje siguiente de Gustavo Zagrebelsky: «Allí donde la estructura de la norma constitucional es suficientemente completa como para poder valet como regla para casos concretos, ella debe ser directamente utilizada por todos los sujetos del ordenamiento jurídico, sean los jueces, la administración pública, los ciudadanos individuales.

2.2.2.1.5.2.4 Jueces crean Derecho: 4 tesis.

En teoría del derecho se discute interminablemente sobre si los jueces crean derecho. Ahora bien, la tesis afirmativa típicamente realista según la cual, en efecto, los jueces crean derecho, admite al menos cuatro variantes.

1. Una primera variante, sumamente débil y en rigor de verdad, en absoluto realista, es la tesis de que los jueces crean derecho solo ocasionalmente, cuando manipulan los textos normativos, alejándose de su significado natural.
2. La segunda variante todavía sumamente débil, es la tesis según la cual los jueces contribuyen a la creación del Derecho solo ocasionalmente; en modo interticial, como suele decirse, cuando encuentran y colman lagunas.
3. Una tercera variante, débil es la tesis de que los jueces, al concretizar normas generales, crean normas individuales y, por esta vía, contribuyen siempre a la creación del Derecho entendido, precisamente, como conjunto de normas generales e individuales.
- 4 la última variante, fuerte, es la tesis de que los jueces, al decir el significado de los textos normativos, crean todo el derecho, entendiendo precisamente como conjunto de significado, ya que no hay Derecho preexistente alguno respecto de las decisiones jurisdiccionales: no hay, por así decirlo, otra fuente de Derecho que no sea la jurisprudencia, pero ninguna de las 4 tesis es persuasiva.

2.2.2.1.5.2.5 Variedades de operaciones interpretativas, variedad de precedentes.

En un caso de interpretación decisoria en abstracto, más uno en el cual el intérprete a diferencia del caso precedente, atribuye a la disposición interpretada un significado

francamente implausible. En efecto, en el lenguaje jurídico común, la expresión leyes en materia constitucional es vaga, pero no ambigua: denota unívocamente leyes ordinarias en materias con relevancia constitucional de modo que el tribunal sustituye el concepto de ley ordinaria en materia constitucional por el concepto de ley formalmente constitucional.

2.2.2.1.5.2.6 Justificación y razonamiento del juez

Hoy por hoy es muy común distinguir en el razonamiento del juez no en el modo en que de hecho se presenta, sino en el modo en que puede analíticamente reconstruido dos niveles de discurso, que suelen denominarse respectivamente justificación interna o de primer nivel y justificación externa o de segundo nivel.

Una decisión está

- a) Internamente justificada cuando se sigue deductivamente de las premisas;
- b) Externamente justificada cuando las premisas mismas están, a su vez, fundadas, o sea bien argumentadas.

1. Justificación interna. - la justificación interna es un razonamiento deductivo mediante el cual el juez aplica una norma más exactamente una regla, si se quiere distinguir entre reglas y principios: los principios por cuanto cosa distinta:

- a. Una primera premisa es la regla fruto, según los casos, de una interpretación decisoria en abstracto o de una construcción jurídica la que se da aplicación (“Los asesinos deben ser castigados”).
- b. Una segunda premisa es una proposición fáctica, empírica, que describe los hechos del caso (“Ticio ha llevado a cabo el acto por [ha cortado la

garganta a Cayo”).

- c. Una tercera premisa es un enunciado subjuntivo (interpretación en concreto: “El acto x constituye asesinato”).
- d. La conclusión es un precepto singular y concreto (“Tizio debe ser castigado”).

En cuanto a la justificación de la premisa fáctica”, en esta sede es suficiente con decir lo siguiente: En principio, la verdad de una proposición fáctica (del tipo: “Ticio le ha cortado la garganta a Cayo”) no puede ser argumentada si no aduciendo observaciones empíricas (además de conjeturas sobre nexos de causalidad entre eventos). Sin embargo, deben hacer dos observaciones a este respecto.

Los procedimientos de verificación fáctica empleados por un juez ---a diferencia de los empleados por un científico empírico (un físico, un biólogo, etc.) - no son enteramente “libres”. Están condicionados de diversos modos por normas jurídicas: con particular, por las normas que regulan la obtención, el uso y la valoración de las pruebas. Por ejemplo, las reglas sobre la carga de la prueba, las presunciones legales (y, entre estas, la presunción de inocencia), el principio del “libre convicción” del juez (Vigente en muchos ordenamientos), etc.

Además, los únicos “hechos” que el juez verifica directamente son las pruebas (por ejemplo, los testimonios), no los hechos probados: a estos últimos, el juez de modo no divergente respecto de un historiador no tiene acceso directo. Una prueba por ejemplo, un testimonio es un hecho (directamente observado), que

induce a considerar a otro hecho como acaecido: más este último no es observado directamente por el juez, es más bien inferido a partir de las pruebas. Una prueba autoriza al juez a considerar verdadera a una determinada proposición sobre el presente y a inferir a partir de ella otra proposición acerca del pasado. Esta inferencia no tiene carácter deductivo: entre las dos proposiciones no se da un nexo de implicación lógica sino más bien uno más débil de “congruencia narrativa” (así se la ha llamado) “. Tomase el siguiente razonamiento a modo de ejemplo: “Las siete mujeres del señor Barbazul murieron en la bañera mientras el señor Barbazul estaba en casa. El día anterior a la muerte de la primera mujer, el señor Barbazul se informó mediante un abogado sobre la posibilidad de heredar los bienes a ellas pertenecientes. Se debe concluir que el señor Barbazul ha matado a sus siete mujeres en la bañera”. En un razonamiento semejante las premisas parecen suficientes para justificar la conclusión: conclusión que no solo es coherente (es decir, no contradictoria) con las premisas, sino que es además “congruente” con ellas; pues resulta más persuasiva que una conclusión diferente como, por ejemplo, “Todas las mujeres del señor Barbazul han muerto accidentalmente”. No obstante, es evidente que la conclusión no está lógicamente implicada en las premisas y, a pesar de todo, podría ser falsa.

2.2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición

2.2.2.1.10.2. Elemento de prueba.

Conocido indistintamente como prueba propiamente dicha; es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y/o del descargo de defensa fáctica formulados.

La doctrina exige al respecto que este elemental factor de atribución sea ciertamente relevante y definitivamente pertinente. Luego, el dato útil y atinente debe provenir del mundo externo al proceso y no ser un mero fruto del conocimiento privado del juez.

La legalidad del elemento de prueba es un presupuesto indispensable para su utilización. Su ilegalidad podría originarse en dos motivos:

- a) Su irregular obtención; y
- b) Su irregular incorporación al proceso

En efecto, cualquier medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo. Por esta razón, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; la

inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

El elemento de prueba será tal no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre este un juicio de probabilidad.

El dato probatorio, no obstante, deberá relacionarse con los extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivos (participación del imputado) de la incriminación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (por ejemplo, agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad: personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito).

2.2.2.1.10.3. Órgano de prueba.

El órgano de prueba es la persona que aporta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de ser intermediario entre la prueba propiamente dicha y el juez de la causa. El dato de convicción que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

La actuación de un órgano de prueba se encuentra regulada en el contexto de los medios de prueba; *verbi Gratia*, la regla de la testimonial establece las normas relativas al testigo y admite la posibilidad de que intervengan como tales las personas que no tienen ningún interés en el proceso (por ejemplo, un perito) como las propiamente interesadas en su resultado (por ejemplo, el ofendido por el suceso investigado). Sin

embargo, debemos tener un especial cuidado al momento de valorar contextualmente los aportes brindados al respecto.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

Objeto de prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto; desde la perspectiva del primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en un caso penal en general; desde el punto de vista de la segunda óptica, se considerara qué es lo que se debe probar en un proceso penal particular.

La prueba puede recaer sobre hechos naturales, humanos o psíquicos, y también sobre la existencia y cualidades de las personas, las cosas y los lugares. Además, se pueden probar las normas de la experiencia común (usos y costumbres comerciales y financieras) y el derecho no Vigente [normas jurídicas que fundamentan un pedido de extradición).

No son objeto de prueba, antitéticamente, los hechos notorios (por ejemplo, quien preside actualmente la nación), ni los hechos evidentes (la existencia de la luna), salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la coexistencia del Derecho positivo Vigente (pues se lo presume conocido), ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer prueba (por ejemplo, la verdad de la injuria).

En un proceso penal determinado, la prueba deberá discurrir sobre la subsistencia del hecho delictuoso y sobre las circunstancias que lo constituyan y, en su caso, en los incidentes que influyen en el hecho de la punibilidad y la extensión del daño causado. En el caso concreto, la prueba deberá dirigirse también a individualizar a los autores,

a los co-autores, a los cómplices o a los instigadores, 8(3an corresponda, verificando su edad, educación, costumbres, condiciones de Vida, medios de subsistencia y antecedentes, el estado y desarrollo de las facultades mentales correspondientes, las condiciones en las que ciertamente se produjo dicha actuación, los motivos que hubieren llevado al agente activo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

Asumiendo como patente la prueba testimonial, podríamos afirmar que los cuatro aspectos de este medio de convicción serían los siguientes:

1. Órgano. Persona del testigo o perito que aporta el elemento de prueba y lo transmite al proceso mediante sus dichos.

Elemento. Dicho del testigo o perito, sus manifestaciones y respuestas sobre lo que se le interroga en las cuales transmite el conocimiento que tiene acerca del evento investigado.

Objeto. Aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo o perito para que este manifieste lo que sabe al respecto.

Medio. Regulación legal acerca del testimonio (obligación de testificar, citación y compulsión del testigo o perito, forma de la declaración, entre otros elementos).

VI) Límites del derecho a probar

El derecho a la prueba, aun estando constitucionalmente asegurado por estar inserto en las garantías de la acción, de la defensa y del contradictorio, no es en términos de verdad absoluto; en efecto, constitucional, legal y doctrinariamente se le reconocen algunos límites.

Los límites son los siguientes:

1. No puede ser objeto de valoración, la declaración obtenida lesionando el deber de información.
2. Está prohibido de suyo el secuestro de las comunicaciones escritas entre el imputado y sus parientes.
3. Las grabaciones clandestinas pueden ser utilizadas como prueba, pero dentro de estrictos límites referidos a derechos humanos admitidos por la legislación internacional, el uso y la razón.
4. La valoración de los diarios íntimos esté prohibida por lesionar la dignidad del hombre y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.
5. Una mención especial merece la protección de la libertad de declaración correspondiente al imputado (no autoincriminación), la cual pertenece a los principios fundamentales reconocidos por el proceso penal moderno; tiene sus raíces en el respeto a la dignidad del hombre, protege el derecho a la personalidad del imputado y es un componente necesario de un juicio justo.
6. El empleo de un polígrafo o detector de mentiras, es un método prohibido aun cuando el imputado esté de acuerdo con ellos, ya que menoscaba la libertad de decisión, porque a través de estos aparatos se obtienen intencionalmente informaciones acerca de procesos anímicos que no están sujetos al control de voluntad.

Leidy Castillo Cortes, manifiesta que; El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

2.2.2.1.10.6.1 Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.2.1.10.6.1.1 El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.2.1.10.6.2 El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla.

Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

2.2.2.1.10.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.8.1. Documentos

2.2.1.10.8.1.1 Concepto

El documento deriva de la voz latín docere que significa dar a conocer; por documento se entiende cualquier objeto que dé conocer un hecho determinado será Domínguez, 2009:215 (cap. Hinostraza Mínguez, 2010)

2.2.1.10.8.1.2 Clases de documentos

Se clasifica en público y privado;

2.2.1.10.8.1.2.1 Público:

Porque cumple determinadas formalidades y en razón de que es firmado por un funcionario o servidor público competente.

2.2.1.10.8.1.2.2 Privado:

Porque es un documento realizado entre particulares en el que no ha intervenido ningún funcionario público

2.2.1.10.8.2. La declaración de parte

2.2.1.10.8.2.1 Concepto

Es el acto jurídico procesal que viene a ser un medio probatorio directo, personal, histórico y de representación. (Hinoztroza Mínguez, 2010: 147)

2.2.1.10.8.2.2 Regulación

Artículos 213 a 221 del Código Procesal Civil. Las partes están en la capacidad de pedirse recíprocamente su declaración, para el efecto se acompañara en la demanda un pliego de preguntas en un sobre cerrado.

2.2.1.10.8.3. La testimonial

2.2.1.10.8.3.1 Concepto

Es el acto procesal mediante el cual una persona ajena a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de lo que ha percibido, fijado, conservado mentalmente, la evoca frente al juez en su declaración (Cardozo Isaza, 1979:208).

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es un: Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. (Guillermo, 1993)

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. La interpretación de las normas constitucionales y el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.1. Interpretación.

Conviene iniciar por las controversias del tipo más elemental: las controversias interpretativas. Estas pueden ser de dos tipos.

- (i) Algunas controversias tienen por objeto la interpretación (en abstracto) de enunciados normativos completos. Esto ocurre cuando diversos juristas atribuyen a un mismo enunciado normativo diferentes significados o, en otros términos, de una misma formulación normativa extraen diferentes normas.

Desacuerdos de este tipo fatalmente se presentan ante enunciados normativos sintáctica o semánticamente ambiguos. Sin embargo, bien vistas las cosas, incluso fuera de los casos de genuina ambigüedad, el fenómeno es omnipresente. Pondré solo algunos ejemplos, sugeridos por la doctrina constitucionalista italiana.

Primer ejemplo. El art. 40 de la constitución italiana dispone que «El derecho de huelga se ejerce en el ámbito de las leyes que lo regulan. Debemos entender que, a falta de leyes que regulen el derecho de huelga, dicho derecho se ejerce sin límites o, en cambio, ¿que en absoluto se ejerce hasta que dichas Leyes se promulguen?

Segundo ejemplo. Innumerables disposiciones de la constitución vigente reenvían a la ley: debemos entender que el reenvió se refiere únicamente a la ley del Estado o también a las leyes regionales solo a la ley formal (que es un acto del Parlamento) o

también a los actos con fuerza de Ley (que son decretos presidenciales, deliberados por el Gobierno)

Tercer ejemplo. El art. 2 de la constitución italiana califica a algunos derechos (innominados) como inviolables. Debemos entender este vocablo como una mera declamación retórica, o debemos entenderlo como una prohibición de revisión constitucional de los derechos en cuestión (sean cuales fueren)

Cuarto ejemplo. El art. 75, 2º párrafo, de la constitución italiana establece que no se admite el referéndum popular abrogativo para algunos tipos de leyes expresamente enumeradas. Ahora bien: debemos considerar que el referéndum está prohibido solo para las leyes indicadas (de manera que debe considerarse taxativo) o también para las leyes en cuestión (de manera que el listado debe considerarse meramente ejemplificativo)

En otras circunstancias, los desacuerdos interpretativos estén Vinculados a la identificación de lagunas. En el sentido de que, de nuevo, puede ocurrir que determinada formulación normativa admita dos interpretaciones alternativas, de modo que una de ellas revela una laguna (ya que excluye del campo de aplicación de la norma un supuesto de hecho concreto o una clase de supuestos de hecho no regulados de otra forma), mientras que la otra la previene (considerando reguladas también los supuestos de hecho dudosos).

Tomemos como ejemplo, una vez más, al art. 89, 1º párrafo, Const. it.: «Ningún acto del presidente de la República es válido si no es refrendado por los ministros proponentes». Si se lo entiende en el sentido de que se refiere (textualmente) a todos los actos presidenciales, entonces la forma de todos los actos presidenciales resulta regulada; si, por el contrario, se lo entiende en el sentido de que se refiere solo a los

actos adoptados luego de la propuesta ministerial, entonces la forma de los actos de «iniciativa presidencial» resulta no regulada, de modo que la constitución es (en algún sentido) lagunosa.

2. Métodos de interpretación

Junto a los desacuerdos interpretativos se dan, además, controversias, por decirlo así, meta-interpretativas que tienen por objeto no la interpretación de un enunciado normativo determinado, sino el método de interpretación que debe ser empleado: seguían los casos, para cualquier texto normativo, o en relación a alguna clase de enunciados normativos.

Probablemente, el ejemplo más simple es la controversia entre aquellos que tienen una preferencia por la interpretación literal (según «el significado propio de las palabras») y aquellos que, en cambio, prefieren la interpretación intencional (según la «intención del legislador»).

A esta se puede añadir la controversia sobre el orden de preferencia entre ambos métodos interpretativos, cuando se los admita a ambos (como usualmente ocurre: Véase el art. 12, 1º párrafo, de las «Disposiciones sobre la ley en general» del código civil italiano): cuando dos métodos son admisibles y, no obstante, conducen a conclusiones diferentes, ¿cuál de los dos debe ser preferido?

Otro ejemplo significativo es la controversia entre aquellos que prefieren la interpretación originalista y aquellos que prefieren la interpretación evolutiva (en especial, de los documentos constitucionales).

Por Ultimo, un ejemplo adicional, quizá incluso más interesante, está constituido por la controversia sobre la admisibilidad de la interpretación extensiva diferente, hipotéticamente, de la aplicación analógica de las leyes penales.

3. Antinomias

Las controversias en materia de antinomias pueden ser de dos tipos: pueden tener por objeto (i) La identificación de una antinomia, i.e. la cuestión de Si la antinomia subsiste o no; o

(i) el modo de resolver una antinomia previamente identificada.

A los desacuerdos del primer tipo ya he hecho referencia, al hablar de las controversias interpretativas. Con relación a los desacuerdos del segundo tipo, podemos recordar, a título de ejemplo, los dos siguientes.

(ii) (a) Ante un conflicto entre dos normas, N1 y N2, de modo que N1 sea al mismo tiempo cronológicamente sucesiva y jerárquicamente supra ordenada a N2, debemos considerar que N2 ha sido abrogada en virtud del principio «lex posterior» o, más bien, invalidada en Virtud del principio lex superior.

Inútil decir que ambas tesis tienen consecuencias muy diferentes cuando el régimen jurídico de las fuentes del derecho implicadas difiera. Por ejemplo, en los ordenamientos dotados de una constitución rígida y garantizada por el control jurisdiccional concentrado sobre la conformidad de las leyes con la constitución, si los actos implicados son respectivamente una ley ordinaria y la constitución, entonces ambas tesis implican consecuencias jurídicas muy diferentes. En términos generales, de hecho, la abrogación de la ley puede ser «reconocida» por todo juez con efectos

circunscritos al caso decidido («inter partes») y no retroactivos («ex nunc»), mientras que la ilegitimidad constitucional de la ley puede ser «declarada» solo por el juez constitucional con efectos generales (erga omnes) y al menos parcialmente retroactivos (ex tunc).

2.2.2.1.11.4.2.5.1 La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

2.2.2.1.11.4.2.5.2 La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

2.2.2.1.11.4.2.6.1 La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

2.2.2.1.11.4.2.6.2 La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente.

Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa.

Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente.

No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de acción de cumplimiento.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción de Cumplimiento.

2.2.2.2.2.1. Acción

En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto)

En términos generales: iniciativa + el poder de reclamar = acción.

Por lo tanto, decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho.

Consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

La acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

2.2.2.2.1.1 Etimología

forismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano.

2.2.2.2.1.2 Garantías Constitucionales Garantías Constitucionales

las Garantías Constitucionales son el procedimiento legal de protección de los derechos fundamentales del ser humano, que nuestra constitución recoge con la finalidad de ofrecer al ciudadano la garantía legal tanto mínima como máxima en el cumplimiento justo de la normatividad vigente ya sea desde un punto de vista subjetivo u objetivo con relevancia y efectos jurídicos.

2.2.2.2.1.3. Fundamentos jurídicos doctrinarios de la Acción de Cumplimiento

Según Díaz Zegarra los fundamentos jurídicos que la doctrina reconoce son los siguientes:

2.2.2.2.1.3.1. La validez constitucional de las leyes.

En un ordenamiento jurídico coherente opera la presunción constitucional de validez de las leyes que expide el congreso, o el Poder Ejecutivo, por medio de la delegación de facultades. Ello indica que aquella persona, funcionario o autoridad que incumple lo establecido en la ley lesiona y vulnera la Constitución y, por ende, el principio de supremacía constitucional.

2.2.2.2.1.3.2. La validez de los actos administrativos.

En la misma línea de enfoque en un ordenamiento jurídico coherente se presume que los actos administrativos son válidos, salvo demostración en contrario. Ellos nos permiten afirmar que aquella persona, autoridad o funcionario que incumple un acto administrativo y, por ende, el principio de legalidad y constitucionalidad.

Un presupuesto básico para resolver una Acción de Cumplimiento es la inactividad administrativa, es decir, una situación de omisión lesiva. La Acción de Cumplimiento tiene por finalidad controlar las omisiones, inacciones, perezas u ocios que provengan de los órganos administrativos y, en esa medida, pueda decirse que así como el contencioso administrativo tiene por objeto someter a control judicial la actuación

administrativa mediante la Acción de Cumplimiento se procura controlar jurisdiccionalmente la inactividad administrativa.

2.2.2.2.1.3.3. Naturaleza jurídica

Su ubicación en la Constitución, dentro del capítulo reservado a las garantías constitucionales, a diferencia de lo que sucede con los demás procesos que allí se han establecido, sugiere la pregunta sobre la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento. Es decir, si se trata no de un proceso constitucional.

La respuesta pasa por desentrañar, del texto de la Constitución la finalidad asignada al proceso, es decir que es lo que trata de defender, preservar o mantener. La respuesta a esta pregunta nos dirá si comparte la misma naturaleza que el resto de garantías constitucionales o si se diferencia de ellas y en qué grado.

2.2.2.2.1.4. Objeto de la acción de cumplimiento

El Objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública reuente de cumplimiento a una norma legal, que ejecute un acto administrativo firme o cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

2.2.2.2.2.1.5. Características de la Acción de Cumplimiento:

Es una garantía constitucional

Es de naturaleza procesal.

Es de procedimiento sumario.

Sirve para hacer acatar la ley o un acto administrativo a las autoridades o funcionario renuente.

2.2.2.2.2.1.6. La personería para la interposición de la Acción de Cumplimiento

Si se quiere considerar a la Acción de Cumplimiento como acción de garantía es preciso concluir que sólo tiene personería para accionar los directamente interesados en la ejecución del derecho. Quien reclama debe tener un interés actual en la ejecución del acto. Las garantías constitucionales no autorizan la Acción Popular; esto porque, como se ha dicho, es el mismo interesado el que tiene que definir si quiere recurrir a la vía excepcional o si prefiere transitar por la vía ordinaria, o mas aún, si está dispuesto a aceptar la medida que pudiera transgredir el sistema jurídico pero que él mismo la juzgará como necesaria en atención a otras consideraciones que pudiera estimar válidas.

2.2.2.2.1.6.1. Legitimidad pasiva en la acción de cumplimiento

Artículo 7 de la ley 26301: la garantía constitucional se deberá entender directamente con el funcionario de entidad encargada del cumplimiento. Si ella no fuere conocida, o no hubiere certeza de la misma, se deberá entender con su superior jerárquico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 de la ley 25398.

A diferencia de las garantías constitucionales, las que pueden intentarse por la violación de un derecho fundamental, por parte de cualquier funcionario o persona particular, la acción de cumplimiento sólo puede intentarse contra el funcionario o la entidad encargada del cumplimiento que se solicita.

2.2.2.2.1.7. Momentos procesales de la acción de cumplimiento

2.2.2.2.1.7.1. Acto reclamado en la acción de cumplimiento

El acto reclamado o situación impugnabile en el proceso de cumplimiento es la actitud omisiva de la administración (autoridad o funcionario) de manera renuente para acatar un mandato nacido de la ley o de un acto administrativo; en otras palabras la inactividad renuente de la administración para cumplir con lo estipulado en la norma legal o el acto administrativo.

2.2.2.2.2.1.7.2. Características del reclamo de la Acción de Cumplimiento:

Debe ser de obligatorio cumplimiento, es decir no debe estar sometido a discrecionalidad alguna sobre su ejecución por parte del destinatario en virtud de la misma norma o acto.

No debe estar sujeto a modalidad alguna: condición, plazo o cargo, si lo está, que se halla satisfecho tales condiciones;

Debe ser cierto o líquido, es decir, certeza sobre el contenido de lo mandado así como estar expresado en cantidad determinada o determinable, según sea el caso;

Debe ser vigente.

2.2.2.2.2.1.7.2. Improcedencia de la acción de cumplimiento

En primer lugar, se deben considerar las causales de procedencia generales, es decir las contenidas en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

2.2.2.2.2.1.7.2.1. Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;

Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;

El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;

No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;

A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;

Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia;

Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;

Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;

Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus.

2.3. Marco conceptual.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Cabanellas, 1993)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho (Cabanellas, 1993)

Normatividad. Se entiende por normatividad a las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento de las penas es configurado socialmente; Estas son normas jurídicas que regulan la conducta y confiere o impone facultades, además de que otorga derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, et al, 2010).

Porque se extraerá de la observación y el análisis del contenido de las sentencias las descripciones extremas desde unas perspectivas holísticas; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y como el juez tomó esa decisión. No se manipula variables, se investigará en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, et al. 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, et al. 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, et al. 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, et al. 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Hernández, et al. (2010) señala: Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho existentes en el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02 , perteneciente al Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo,2018.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo, 2018. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado et al (2008).

Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados preliminares

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10

Fuente: Expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

INTERPRETACION: en el análisis realizado al cuadro N° 1 de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fe de rango **muy alta;** que se derivan de la introducción y postra de partes siendo **muy alta y muy alta.**

Se muestra que en la Introducción se encontraron los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado en la postura de parte se muestra que también se cumplió con los 5 parámetros previsto siendo los siguientes: debida congruencia con la pretensión de la demandante; pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos facticos expuesto por las partes, se señalan los puntos controvertidos del proceso, y la claridad

Cuadro N° 2: Parte Considerativa de primera instancia sobre Acción de Cumplimiento; enfocado en la aplicación del principio de la motivación y de derecho en el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X				18	

Fuente: Expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

INTERPRETACION: Se muestra en el Cuadro N° 2 respecto a la parte considerativa de la primera sentencia que fe de rango **muy alta**; que está basada en la motivación de hechos y de derecho que fue de rango **alta y muy alta**.

Que en la motivación de hecho se encontró solo 4 de los 5 parámetros señalados siendo: selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de los medios probatorios, la valoración conjunta, claridad; se obvió la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia ya que no se muestra de manera expresa dentro de la sentencia Por otro lado en la motivación de derecho se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: las normas que han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, la interpretación de la normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales de las partes, conexión entre los hechos y las normas ejecutadas, y la claridad.

INTERPRETACION: Se muestra en el cuadro N° 3 de la parte resolutive de la primera instancia siendo **alta**, se encuentra basado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo **mediana y alta**.

Siendo que en la aplicación del principio de congruencia solo se encontró 3 de los 5 parámetros, resolución de las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda, aplicación de las dos reglas precedentes que fueron introducidas al debate en primera instancia, claridad; asimismo se obvió 2 parámetros siendo: resolución solo de las pretensiones ejercidas, evidencia relación recíproca de las partes tanto expositiva y considerativa no se muestra en dicho análisis. Por otra parte lo que respecta a la descripción de la decisión, se observa que se cumplió con 4 de los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: mención expresa de los que se decide, claridad en lo que se ordena, señala a quien le corresponde ejecutar la pretensión planteada, claridad, asimismo se excluye 1 de los parámetros siendo mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, el cual no está planteada.

Cuadro N° 4: sentencia de segunda instancia parte expositiva respecto a **Acción de Cumplimiento**; en la introducción y postura de partes en el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10

Fuente: Expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

INTERPRETACION: Se revelo que en el cuadro N° 4 de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta** a lo que respecta la parte expositiva de dicha sentencia. La misma que se realizó el análisis de la introducción y postura de partes siendo **muy alta y muy alta** respectivamente. En la introducción se observa que se cumplió con los 5 parámetros previsto en la sentencia de segunda instancia siendo: Encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad. Mientras que en la postura de partes se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes:

Objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos, señala quien formula la impugnación, y la claridad

Cuadro N° 5: parte considerativa de sentencia de segunda instancia respecto a **Acción de Cumplimiento**;, basado en la aplicación del principio de motivación de los hechos y derecho, en el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>	X						8			

Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>			X								
------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

INTERPRETACION: A los que respecta el cuadro N° 5 de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango **baja**, que se deriva de la motivación de los hechos y de derecho que fue **muy baja y mediana**.

En la motivación de los hechos se mostró que no se encontraron los 5 parámetros señalados de forma expresa siendo las aviaaciones: selección de los hechos probados e improbados en el caso, fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, aplicación de la sana crítica y la máxima de las experiencias, y la claridad

Finalmente, en la motivación del derecho, solo se encontró con 3 de los 5 parámetros siendo los siguientes: la interpretación de la normas que han sido aplicadas, respetar los derechos fundamentales, claridad; asimismo 2 de los cuales no se muestra su cumplimiento siendo:

orientar a ejecutar las normas que han sido aplicados, conexión de las normas y hechos probados que no se muestran en la consulta,realizada.

Cuadro N° 6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia respecto a **Acción de Cumplimiento**; basado en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidenci a empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>		X						5		

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>			X								
----------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

INTERPRETACION: Con lo que se refiere al cuadro N° 6 lo que respuesta a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se mostró ser de rango **Mediano**, que se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo **baja** y **mediana** conforme se muestra. En la aplicación del principio de congruencia, se observó que solo se encontró 2 de los 5 parámetros siendo los siguientes: evidencia relación recíproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad mientras tanto 3 de los 5 no se cumplió debidamente siendo: resolución de la totalidad de las pretensiones, resolución solo de la pretensiones planteadas, evidencia la aplicación de dos reglas precedentes introducidas en el debate. Finalizando en la descripción de la decisión solo se encontró 3 de los 5 parámetros señalados: mención expresa de la decisión, claridad en la decisión, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión. Mientras que 2 no se cumplió, señalar a quien corresponde el pago. de costas y costos y la claridad.

Cuadro N° 7: sentencia de primera instancia, en **Acción de Cumplimiento**; de acuerdo a los parámetros normativos de doctrina y jurisprudencia en el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					34
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

INTERPRETACION: Cuadro N° 7 que muestra sobre la calidad de la sentencia en **Acción de Cumplimiento**;, de acuerdo a los parámetros tanto normativos, jurisprudenciales, de doctrina con relación al expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02 , perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, fue de rango muy alta. Que se derivó de la calidad expositiva, considerativa y resolutive los cuales fueron **muy alta, alta, muy alta**. Asimismo, donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro N° 8: Segunda instancia en **Acción de Cumplimiento**; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	23				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta					
			X						[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

INTERPRETACIÓN: Cuadro N° 8 de sentencia de segunda instancia, sobre **Acción de Cumplimiento**; de conformidad a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios con relación al expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, fue de rango: mediana. Que se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, baja, mediana respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

El análisis de los resultados está basado en la variable de análisis que respecta a la Calidad de sentencia sobre el proceso de **Acción de Cumplimiento**; el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito judicial de Ucayali, 2018. Se calificó como muy alta y mediana, que se encuentran basados en los parámetros normativos, de doctrina, jurisprudencia las cuales han sido aplicados en la presente investigación (cuadro 7 y 8)

Respeto a la sentencia de primera instancia

La calidad de estudio y análisis dado a la sentencia de primera instancia resultado ser de rango muy alta. Dicha resolución ha sido emitida por el 2° Juzgado de Civil de Coronel Portillo (cuadro 7)

Del mismo modo se determinó que los resultados obtenidos en primera instancia que consta de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron calificados como muy alta, alta y muy alta (cuadro 1, 2 y 3)

1. Con relación a la parte expositiva de la sentencia calificado como muy alta. Basado en el análisis de la introducción y postura de las partes donde demuestra ser de calidad muy alta en ambos casos. (Cuadro 1)

Respecto a la introducción se calificó como muy alta, encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad postura de parte fue calificado como muy alta ya que se muestra que también se cumplió con los 5 parámetros previsto siendo los siguientes: debida

congruencia con la pretensión de la demandante; pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos facticos expuesto por las partes, se señalan los puntos controvertidos del proceso, claridad

Así lo señala nuestro código procesal civil respecto a lo que se refiere los requisitos de la sentencia; en lo formales señala que debe contener lugar y fecha que se expiden , numero de orden que corresponde del expediente o del cuaderno en que se expiden, mención expresa de los puntos sobre el cual se difiere en la resolución de las consideraciones, orden numérico, expresión clara y precisa de lo que se decide ordena respecto a los puntos controvertidos, plazo de su cumplimiento, la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional (Rioja, 2017)

2. parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue muy alta. Se sustentó en base a los resultados tanto de motivación de hecho como de derecho siendo evaluado como alta y muy alta (cuadro 2)

Donde la motivación de los hechos se calificó como alta, se muestra que en su evaluación ha cumplido solo con 4 de los 5 puntos señalaos en el cuadro siendo: selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de los medios probatorios, la valoración conjunta, claridad; se obvio la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia ya que no se muestra de manera expresa dentro de la sentencia

Por otro lado en la motivación de derecho se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: las normas que han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, la interpretación de la normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales de las partes, conexión entre los hechos y las normas ejecutadas, claridad

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas señaladas en la constitución y las legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el se establecen los hechos que han sido probados mediante la valorización conjunta de los medios y en forma razonada de las pruebas incorporadas al proceso) y la motivación de derecho o un jure (selección de la norma jurídica correspondiente a pertinente) para realizar una adecuada interpretación de la misma

3. parte **resolutiva de la sentencia de primera instancia siendo calificado como alta**, estuvo determinado de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo mediana y alta (Cuadro 3).

Siendo que en la aplicación del principio de congruencia calificado como mediana porque se observó que solo se encontró 3 de los 5 parámetros, resolución de las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda, aplicación de la dos reglas precedentes que fueron introducidas al debate en primera instancia, claridad; asimismo se obvio 2 parámetros siendo: resolución solo de las pretensiones ejercidas, evidencia relación recíproca de las partes tanto expositiva y considerativa no se muestra en dicho análisis.

Por otra parte lo que respecta a la descripción de la decisión, se calificó como alta, se observa que se cumplió con 4 de los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: mención expresa de los que se decide, claridad en lo que se ordena, señala a quien le corresponde ejecutar la pretensión planteada, claridad, asimismo se excluye 1 de los parámetros siendo

mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, el cual no está planteada.

Para Cabanellas citado por (Rioja, 2017), que se entiende por sentencia congruente “(..) La acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes ya la admitidas o rechace, condenando o absolviendo, la exigencia de este requisito se declara en la ley (..)”

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada a la segunda instancia de Proceso Constitucional de cumplimiento señalo ser de rango **mediana** basado en la normatividad, jurisprudencia, doctrina planteada durante s análisis; fe emitido por la Sala Especializado en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (cuadro 8)

La calificación de los resultados está basado e acuerdo a la calidad de la sentencia de segunda instancia basado en la parte expositiva, considerativa, resolutive su análisis, que fue de rengo muy alta, baja y mediana (cuadro 4, 5 y 6)

4. segunda instancia respecto a la parte expositiva, fue calificado como muy alta. Basado asimismo de la introducción y postura de partes siendo muy alta y muy alta (cuadro 4)

Respecto a la Introducción fe de rango muy alta, se encontró los 5 parámetros que se señalan en el cuadro: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad.

En tanto en la postura de partes fue muy alta, donde se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos, señala quien formula la impugnación, claridad

Conforme se señala en la jurisprudencia nacional: “la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinada a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia (Casacion N° 2279-99, 2000)

5. parte considerativa de la segunda sentencia calificado como baja. Que está determinado tanto de la motivación de los hechos y del derecho fue calificado como muy baja y mediana (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se mostró que no se encontraron los 5 parámetros señalados de forma expresa siendo las aviaaciones: selección de los hechos probados e improbados en el caso, fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, aplicación de la sana crítica y la máxima de las experiencias, claridad

En lo que respecta la motivación de derecho, en su análisis se cotejo que solo se cumplió con 3 de los 5 parámetros siendo los siguientes: la interpretación de la normas que han sido aplicadas, respetar los derechos fundamentales, claridad; asimismo 2 de los cuales no se muestra su cumplimiento siendo: orientar a ejecutar las normas que han sido aplicados, conexión de las normas y hechos probados que no se muestran en la consulta realizada

Respecto al caso de Acción de Cumplimiento el cual ha sido materia de estudio y análisis, a los que refiere la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia pude señalar que no ha dado la debida motivación de los hechos y de derecho, ya que hubo apelación por una de las partes por tal caso se ha presentado nuevos hechos probatorios, solo ha sido valorado las actuadas en la sentencia de primera instancia

6. parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calificado como **mediana**, basado en su debida aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sedición calificada como **baja y mediana** (cuadro 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se observó que solo se encontró 3 de los 5 parámetros siendo los siguientes: claridad mientras tanto de los 5 no se cumplió debidamente siendo: resolución de la totalidad de las pretensiones, resolución solo de la pretensión planteada, evidencia la aplicación de dos reglas precedentes introducidas en el debate, congruencias en las partes.

Finalizando en la descripción de la decisión solo se encontró 3 de los 5 parámetros señalados: mención expresa de la decisión, claridad en la decisión, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión. Mientras que 2 no se cumplió, señalar a quien corresponde el pago de costas y costos y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se ha llegado de la valoración de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia respecto al proceso de **Acción de Cumplimiento**; en el expediente N°1016-2015-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito judicial de Ucayali, 2018. Donde la calificación de cada una de la resolución individualmente fue de muy alta y mediana, los cuales estuvieron basados en el estudio de los parámetros mostrados en cada cuadro que respecta a la parte formal de las sentencias que han sido aplicados (cuadro 7 y 8)

Sentencia de primera instancia

La calificación lograda fue de muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales de la sentencia (cuadro 7)

Del mismo modo se determinó que los resultados obtenidos en primera instancia que consta de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron calificados como muy alta, alta y muy alta (cuadro 1, 2 y 3)

Dicha sentencia ha sido emitida por el 1° Juzgado Civil señala su decisión:

DECISION: Habiendo expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **DECLARO:**

FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimientos fojas (38-42), interpuesta por la recurrente **S.B.M.G**, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali, a través de su representante legal (Director Regional) sobre Proceso Constitucional de Cumplimiento en consecuencia:

ORDENO: Cumpla la entidad demandada, en el término perentorio de Diez Días, con **EJECUTAR** lo dispuesto y resuelto en la Resolución Directoral Regional N° **000786-2015-DREU**, de fecha 31 de julio del 2015 y **PROCEDA** a incluir en las boletas de pago se la recurrente SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES, la suma de DOSCIENTOS NOVENTITRES con 51/100 soles (s/293,51), por concepto de Bonificación Especial por PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN correspondiente al 30% de su remuneración total, y el pago de la suma de (s/44,824.36 soles) desde el mes de febrero de 1991 hasta el mes de octubre de 2009 monto equivalente al 30% de la Remuneración íntegra que le corresponde por bonificación por preparación de clase.

Asimismo, Páguense los intereses legales devengados en atención a lo previsto por el artículo 1242° del código civil, con costos y sin costas Notifíquese.

Parte expositiva de la primera sentencia se calificó como muy alta, basado en la introducción y postura de partes siendo calificados como muy alta y muy alta (cuadro 1)

Respecto a la introducción se calificó como muy alta, encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad postura de parte fue calificado como muy alta ya que se muestra que también se cumplió con los 5 parámetros previsto siendo los siguientes: debida congruencia con la pretensión de la demandante; pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos fácticos expuesto por las partes, se señalan los puntos controvertidos del proceso, claridad

2. parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue muy alta. Se sustentó en base a los resultados tanto de motivación de hecho como de derecho siendo evaluado como alta y muy alta (cuadro 2)

Donde la motivación de los hechos se calificó como alta, se muestra que en su evaluación ha cumplido solo con 4 de los 5 puntos señalados en el cuadro siendo: selección de los hechos probados e improbadados, la fiabilidad de los medios probatorios, la valoración conjunta, claridad; se obvió la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia ya que no se muestra de manera expresa dentro de la sentencia. Por otro lado, en la motivación de derecho se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: las normas que han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, la interpretación de las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales de las partes, conexión entre los hechos y las normas ejecutadas, claridad

3. parte resolutive de la sentencia de primera instancia siendo calificado como alta, estuvo determinado de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo mediana y alta (Cuadro 3).

Siendo que en la aplicación del principio de congruencia calificado como mediana porque se observó que solo se encontró 3 de los 5 parámetros, resolución de las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda, aplicación de la dos reglas precedentes que fueron introducidas al debate en primera instancia, claridad; asimismo se obvió 2 parámetros siendo: resolución solo de las pretensiones ejercidas, evidencia relación recíproca de las partes tanto expositiva y considerativa no se muestra en dicho análisis. Por otra parte lo que respecta a la descripción de la decisión, se calificó como

alta, se observa que se cumplió con 4 de los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: mención expresa de los que se decide, claridad en lo que se ordena, señala a quien le corresponde ejecutar la pretensión planteada, claridad, asimismo se excluye 1 de los parámetros siendo mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, el cual no está planteada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada a la segunda instancia de proceso de Robo Agravado señalo ser de rango **mediana** basado en la normatividad, jurisprudencia, doctrina planteada durante s análisis; fe emitido por la Sala Especializado en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (cuadro 8)

La calificación de los resultados está basada en acuerdo a la calidad de la sentencia de segunda instancia basado en la parte expositiva, considerativa, resolutive su análisis, que fue de rengo muy alta, baja y mediana (cuadro 4, 5 y 6)

4. segunda instancia respecto a la parte expositiva, fue calificado como muy alta. Basado asimismo de la introducción y postura de partes siendo muy alta y muy alta (cuadro 4)

Respecto a la Introducción fe de rango muy alta, se encontró los 5 parámetros que se señalan en el cuadro: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad.

En tanto en la postura de partes fue muy alta, donde se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos, señala quien formula la impugnación, claridad

5. parte considerativa de la segunda sentencia calificado como baja. Que está determinado tanto de la motivación de los hechos y del derecho fue calificado como muy baja y mediana (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se mostró que no se encontraron los 5 parámetros señalados de forma expresa siendo las aviaaciones: selección de los hechos probados e improbados en el caso, fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, aplicación de la sana crítica y la máxima de las experiencias, claridad. En lo que respecta la motivación de derecho, en su análisis se cotejo que solo se cumplió con 3 de los 5 parámetros siendo los siguientes: la interpretación de la norma que han sido aplicadas, respetar los derechos fundamentales, claridad; asimismo 2 de los cuales no se muestra su cumplimiento siendo: orientar a ejecutar las normas que han sido aplicados, conexión de las normas y hechos probados que no se muestran en la consulta realizada

6. parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calificado como mediana, basado en su debida aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sedición calificada como **baja y mediana** (cuadro 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se observó que solo se encontró 2 de los 5 parámetros siendo los siguientes: evidencia relación reciproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad mientras tanto 3 de los 5 no se cumplió debidamente siendo: resolución de la totalidad de las pretensiones, resolución solo de las pretensiones planteadas, evidencia la aplicación de dos reglas precedentes introducidas en el debate.

Finalizando en la descripción de la decisión solo se encontró 3 de los 5 parámetros señalados: mención expresa de la decisión, claridad en la decisión, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión. Mientras que 2 no se cumplió, señalar a quien corresponde el pago de costas y costos y la claridad.

Gunter Gonzales Barrón (2014) *La Propiedad y los mecanismos de defensa* (1era Edición)

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

			<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas*

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13-16]							Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]							Mediana
										[5 - 8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Acción de Cumplimiento;, contenido en el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el segundo Juzgado Civil, y en segunda instancia la Sala Especializado en lo Civil y afines, de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 30 de noviembre del 2018

Petter Leister Amasifuén Tuanama
DNI N°72609720 – Huella digital

ANEXO 4

Sentencia de Primera y Segunda Instancia Copiado en Word

Sentencia de Primera Instancia

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 1016-2015-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : LIZ IVONNE TORRES DIAZ
ESPECIALISTA : MITZY RICOPA SHERADER
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE
UCAYALI PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE UCAYALI,
DEMANDANTE : MALPARTIDA GONZALES, SARA BEATRIZ.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; Encontrándose pendiente de emitir pronunciamiento, debido a las recargadas labores de este Juzgado, y con el **escrito N° 5636-2016, AL PRINCIPAL y OTROSÍ** Tener presente y, **CONSIDERANDO:**

I. ACTOS PROCESALES:

A. Demanda: Por escrito (folios 07-11), la recurrente **SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES**, interpone demanda sobre proceso Constitucional

de Cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali en la persona de su representante legal (Director Regional).

1. **Petitorio:** La recurrente solicita la siguiente pretensión:

a) Se ordene el cumplimiento a la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000786-2015-DREU**, de fecha 23 de julio del 2015 y se cumpla con incluir en la boleta de pago a favor de la recurrente **SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTITRES CON 51/100 SOLES (S/. 293,51)**, por concepto de **Bonificación Especial por PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN correspondiente al 30% de su remuneración total.** b) Se reconozca la deuda a la demandante por el monto de **S/. 44,824.36 SOLES** como devengados **desde febrero de 1991 hasta octubre del 2009.**

2.- **Exposición de Hechos:** Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:

Primero: Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000786-2015-DREU**, de fecha 23 de julio del 2015, se le ha reconocido a la recurrente la suma de **DOSCIENTOS NOVENTITRES CON 51/100 SOLES (S/. 293,51)**, a favor de **SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES**, por concepto de **Preparación de Clases y Evaluación correspondiente al 30%** de su remuneración total, y se le reconozca la deuda por la suma de **(S/. 44,824.36 SOLES)** desde el **MES DE FEBRERO DE 1991 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2009 monto equivalente al 30% de la remuneración integra.** Monto reconocido mediante Resolución Directoral indicado en el petitorio de la demanda, cuyo cumplimiento es por concepto de Bonificación Especial de **PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN**

correspondiente al 30% de su remuneración total, conforme lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria por Ley N° 25212, ratificada por los artículos 208° inciso b) y 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S N° 019-90-ED, debidamente precisado por el D.S N° 041-2001-ED, cuyas normas legales dispone que el cálculo por el concepto antes indicado, se realice sobre la base de Remuneraciones total mensual.

Segundo: Que, el acto administrativo contenido en la citada resolución administrativa con la cual se le reconoce el pago de dicho beneficio, se encuentra firme al no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

2. **Amparo Legal:** La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:

- Artículo 200°, artículo 26° inciso 3), de la Constitución Política del Perú.
- Artículo N° 28237 artículo 1° y siguientes y artículo 66.
- Decreto Ley N° 25303
- Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P.

B. Auto admisorio: Mediante Resolución Tres (folios 20-21), se admite la demanda sobre Proceso Constitucional de Cumplimiento; se notificó válidamente a la entidad demandada y al Procurador Público, según es de verse de los cargos de notificación obrantes de folio 22 en autos.

C. Contestación de la Demanda: Por escrito (folios 27-31), la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda en defensa de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que la misma se declare improcedente, conforme a los fundamentos allí expuestos.

D. Poner a despacho: Mediante **Resolución Cuatro de fecha 15 de abril del año 2016 (folio 32)**, se tuvo por absuelto la absolución de la demanda y se dispuso poner los autos en despacho para sentenciar; lo que se cumple conforme a ley.

II. PROCEDENCIA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO:

Si bien es cierto la sentencia recaída en el **Expediente N° 0206-2005-PA/TC** ha establecido ciertas pautas para la tramitación de los Procesos Constitucionales, derivándolos a los procesos laborales o contencioso-administrativos, también es verdad que esto se refiere sólo a los conflictos jurídicos que requieran determinar la existencia de derechos laborales, sea en el ámbito privado o público.

De la revisión del petitorio de la demanda, se aprecia que el concepto del acto administrativo por **Bonificación Especial por PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION equivalente al 30% de la Remuneración Total o Integra**, otorgada a la demandante, **ya ha sido expresamente determinada y reconocida por la propia Administración la que, incluso, ha expedido la Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU**, de fecha 23 de julio del 2015; por lo que, siendo así, lo que debe dilucidarse en este proceso no es la existencia o no de derechos sino la **“inactividad material”** de la Administración, entendida ésta como **“la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza”**.¹

¹ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Citado por ABAD YUPANQUI, Samuel. *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, 1ra edición-1era reedición.. Edita: Gaceta Jurídica. Lima Perú, 2005.

En tal sentido, la presente causa, al tratarse de un proceso constitucional de cumplimiento, la vía se encuentra habilitada, pudiendo hacer uso de ella la parte demandante para el cumplimiento de una decisión administrativa no ejecutada.

III. OBJETO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO:

El **Artículo 200, inciso 6) de la Constitución Política del Perú**, reconoce como garantía constitucional al Proceso de Cumplimiento, la misma que procede *contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo*. Por su parte el **artículo 66°, inciso 1), de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional** prescribe que el proceso de cumplimiento que tiene por objeto que, *el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme*.

La finalidad del proceso Constitucional de Cumplimiento es, proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y **actos administrativos firmes**; en ese sentido, mediante este proceso se ordena que el funcionario público o la autoridad pública renuente de cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, verificando la firmeza y los requisitos mínimos comunes del acto administrativo.

Al respecto, el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en la sentencia recaída en el caso Maximiliano Villanueva Valverde, **STC N° 0168-2005-PC/TC**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, **en los fundamentos 14 a 16**, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del

proceso de cumplimiento, ha precisado, **con carácter vinculante**, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los **requisitos mínimos** que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional: **además** de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro**, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. **c) No estar sujeto a controversia** compleja ni a interpretaciones dispares. **d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional**. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario**; requisitos mínimos que se justifican por el carácter del proceso de cumplimiento (sumario y breve).

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

1. El presente Proceso Constitucional de Cumplimiento, conforme a los términos de la demanda de fojas 07 al 11, la accionante peticiona el **cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el 23 de julio del 2015, la misma que le **RECONOCE** el derecho a percibir por concepto de: **Incluir en la boleta de pago la suma de S/. 293.51 Soles por concepto de pago por Bonificación Especial por PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, correspondiente al 30% de su remuneración total**, y se le reconozca la deuda a la demandante por el monto de **S/. 44,824.36 Soles como devengados desde febrero de 1991 hasta octubre del 2009**.

2. De la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se puede apreciar lo siguiente:

2.1 La accionante acredita tener reconocido su derecho en la **Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, de fecha 23 de julio del 2015, conforme se aprecia a fojas 4-5 vuelta, resolución que reúne todas las exigencias señaladas por el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el **Expediente N° 0168-2005-PC/TC**.

2.2 La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: **Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU**; mostrándose, por el contrario, **renuente** a su cumplimiento, por lo que resulta procedente solicitar judicialmente; más aún cuando dicho acto administrativo tiene el **carácter de firme y no ha sido declarada nula**, pues la parte demandada no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que señale lo contrario, sino que fundamenta su absolución, en que no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad, porque el cumplimiento del pago reclamado, se encuentra contenido en la Resolución Administrativa materia de controversia; en efecto, si bien es cierto declara procedente el beneficio que otorga y reconoce la deuda; pero no es menos cierto, que no dispone que se ejecute el pago a través de la Oficina de Administración y Tesorería; ello en virtud que al tratarse de obligaciones de años fiscales anteriores estas deberían ser consideradas como Crédito Devengado, conforme lo exige la Ley del Presupuesto; es decir no es incondicional sujeto a condición. (folios 27-31).

2.3 Por otro lado, del petitorio de la demanda que corre a folios 07-11, tenemos que, la recurrente solicita: “(...) que, la demandada Dirección Regional de Educación de Ucayali, a través de su representante legal (Director Regional) o quien haga sus veces, **cumpla con pagarle** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTITRES**

CON 51/100 SOLES (S/. 293,51), a favor de SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación correspondiente al 30% de su remuneración total, y se le reconozca la deuda por la suma de S/. 44,824.36 Soles desde el mes de febrero de 1991 hasta el mes de octubre de 2009 monto equivalente al 30% de la remuneración íntegra, monto reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU de fecha 23 de julio del 2015, cuyo cumplimiento piden, por concepto de *Bonificación Especial por PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION.*

2.4 En consecuencia, se considera que la demanda debe declararse fundada; en la medida en que, se ha acreditado la renuencia de la Dirección Regional de Educación de Ucayali en ejecutar la Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU, de fecha 23 de julio del 2015 (que *contiene un mandato vigente, una suma cierta, exigible y líquida, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento, la misma que fuera individualizada en la misma resolución administrativa firme*), por lo que, la demanda debe ser amparada conforme a los términos solicitados.

2.5 De otro lado, debe tenerse en cuenta que, habiendo la recurrente solicitado en su escrito de demanda (ver a folio 8) el pago de los intereses legales devengados; por lo que, corresponde a este Despacho pronunciarnos al respecto, señalando que, los intereses legales devengados, deben ser aplicados solamente al capital² (“Devengados”), en atención a lo previsto por el artículo 1242° del Código Civil.

2.6 Finalmente, se observa de autos, que la demandante ha sido asesorada y defendida por Abogado y de conformidad con el Artículo 56° aplicable supletoriamente al

Proceso de Cumplimiento por remisión expresa del Artículo 74° del Código Procesal Constitucional, resulta pertinente establecerse únicamente la condena al pago de *costos*, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

2.7 Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72° del Código Procesal Constitucional; administrando justicia a nombre de la Nación y en el uso de la sana crítica que la ley autoriza; se emite la siguiente decisión.

V. DECISIÓN:

1. **FUNDADA** la demanda que corre de folios 07-11, interpuesta por el recurrente **SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI**, a través de su representante legal (Director Regional), sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO** en consecuencia:
2. **ORDENO: Cumpla la entidad** demandada, en el término perentorio de **DIEZ DÍAS**, con **EJECUTAR** lo dispuesto y resuelto en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000786-2015-DREU**, de fecha 21 de julio del 2015 y **PROCEDA** a incluir en las boleta de pago de la recurrente **SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTITRES CON 51/100 SOLES (S/. 293,51)**, por concepto de **Bonificación Especial por PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** correspondiente al **30% de su remuneración total**, y el pago de la suma de **(S/. 44,824.36 SOLES)** desde el mes de febrero de 1991 hasta

el mes de octubre de 2009 monto equivalente al 30% de la Remuneración Integra que le corresponde por Bonificación por Preparación de Clases.

3. Asimismo **PÁGUESE** los *intereses legales devengados* en atención a lo previsto por el artículo 1242° del Código Civil, *con costos y sin costas. Notifíquese.-*

Sentencia de Segunda Instancia

EXPEDIENTE : 1016-2015-0-2402-JR-CI-02
DEMANDANTE : SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI
MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

VISTA LA CAUSA EN AUDIENCIA PÚBLICA LLEVADA A CABO EN LA FECHA SEÑALADA, LUEGO DE VERIFICADA LA VOTACIÓN, CON ARREGLO A LEY, POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS SUPERIORES: HERMOGENES VICENTE LIMA CHAYÑA (PRESIDENTE), BETTY MARTHA MATOS SÁNCHEZ (PONENTE DEL VOTO EN MAYORÍA) Y FEDERICO GUZMAN CRESPO; Y EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS: DAMIÁN ENRIQUE ROSAS TORRES Y MANUEL ERRIVARES LAURENO SE EMITE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Pucallpa, dieciséis de Febrero del dos mil diecisiete.-

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la **Resolución número cinco**, de fecha 23 de mayo de 2016, que contiene la sentencia, obrante en autos de fojas treinta y ocho al cuarenta y dos, que Declara **FUNDADA** la demanda sobre Proceso de Cumplimiento interpuesta por **Sara Beatriz Malpartida Gonzales**, contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali**, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

De fojas 47 a 50, obra el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, presentado por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, señalando que: *“...adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto a la cuestión controvertida, al pretender la demandante que se cumpla el acto administrativo que reconoce el pago de una determinada suma de dinero, sin advertir que toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido; pues si bien es cierto que se ordena la ejecución de pago de una determinada suma de dinero, también lo es que la entidad no cuenta con presupuesto pertinente”*.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

1. El **artículo 200°**, **inciso 6** de nuestra Constitución Política del Estado, reconoce como garantía constitucional al Proceso de Cumplimiento, el mismo que tiene por objeto **proteger la eficacia de las normas legales y actos administrativos firmes**, ordenando al funcionario público o la autoridad pública renuente **dar cumplimiento**, en cada caso concreto, **a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme**, verificando la firmeza y los requisitos mínimos comunes del acto administrativo, conforme lo dispone el **artículo 66°** del Código Procesal Constitucional.
2. Entonces desde la línea argumental descrita en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) de cumplimiento en cada caso concreto, a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la vía del refreído proceso no será la idónea.
3. Sobre las características comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el caso Maximiliano Villanueva Valverde, **Expediente N° 0168-2005- PC/TC**, Fundamento 14, ha establecido que para que una norma legal, la ejecución del acto

administrativo y/o la orden de emisión de una resolución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente. **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. **d)** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. **e)** Ser incondicional. Que, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del **cumplimiento de los actos administrativos**, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. **g)** Permitir individualizar al beneficiario; requisitos mínimos que se justifican por el carácter del proceso de cumplimiento (sumario y breve).

4. Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de folios siete al once, y subsanada a fojas diecinueve, la accionante peticona el **cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU**, expedida por el Director Regional de Educación de Ucayali, con fecha veintitrés de Julio del año dos mil quince, la misma que le **RECONOCE** el derecho a percibir un pago por crédito devengado por bonificación por preparación de clases y evaluación.
5. Examinada la **Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU**, la misma que corre a folios cuatro a cinco y vuelta, es de advertirse que efectivamente en el extremo decisorio, este acto administrativo **reconoce deuda** por crédito devengado proveniente de la bonificación por preparación de clases y evaluación; y precisa **que la presente deuda se efectuara en cuanto exista disponibilidad presupuestal**. Asimismo, de los términos del artículo primero de dichos actos administrativos es

de advertirse que se trata de un **reconocimiento de créditos devengados**; esto es que la demandada en estas resoluciones reconoce una obligación de pago por crédito devengado proveniente de la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo que nos encontramos frente a unos **devengados**.

6. Conforme lo establece, el artículo 28° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería- Ley 28693 - , ***el devengado es el reconocimiento de una obligación de pago***
Que se registra sobre la base de un compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente calendario de compromisos, así también este dispositivo señala en su artículo 32°, punto 32.4. *El pago se efectúa de acuerdo con el Presupuesto de Caja.* Por su parte el Decreto Supremo N° 017-84-PCM establece el procedimiento administrativo para el abono de **créditos internos y devengados** a cargo del Estado por concepto, entre otros por **remuneraciones y pensiones**. Así mismo el artículo 35. 1., de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto instituye que ***el devengado es el acto mediante el cual se reconoce la obligación de pago, derivado de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto;*** artículo 35.2. *El devengado es regulado en forma específica por las **normas del Sistema Nacional de Tesorería.***

7. De lo que resulta que lo que pretende el demandante por medio de esta acción de cumplimiento, es que el órgano jurisdiccional ordene al Estado el pago de un crédito devengado, el mismo que se encuentra sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestaria tal y como lo establece el artículo primero de la resolución que exige su cumplimiento; así mismo según las normas gubernamentales citadas precedentemente, el pago de devengados tiene un trámite previamente establecido y obligatorio que deben hacer uso las personas que tienen créditos internos a cargo del Estado y no esta vía que es para casos excepcionales.

8. Así las cosas, encontrándose sujeto a condición, la aprobación la deuda contenida en la Resolución Directoral Regional N° 000786-2015-DREU, del veintitrés de Julio del dos mil quince, lo cual necesita de la actuación de medios probatorios para determinar si existe o no disponibilidad presupuestaria, para su acatamiento, no puede ser exigido en esta vía ya que no cumple los requisitos precisados por Tribunal Constitucional para la procedencia de la acción de cumplimiento, por lo que la resolución subida en grado debe ser revocada y reformándola debe declararse improcedente la demanda incoada; careciendo de objeto pronunciarse de los agravios formulados por la apelante.

IV. DECISION COLEGIADA

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: REVOCAR la Resolución número cinco**, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, que contiene la sentencia, obrante en autos de fojas treinta y ocho al cuarenta y dos, que Declara **FUNDADA** la demanda sobre Proceso de Cumplimiento interpuesta por **Sara Beatriz Malpartida Gonzales**, contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali**,

con lo demás que contiene. **REFORMANDOLA** se Declara **Improcedente**, la indicada demanda.

Notifíquese.-

Sres.

LIMA CHAYÑA (Presidente)

MATOS SÁNCHEZ

GUZMAN CRESPO

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE DEJA CONSTANCIA QUE NO RESULTA POSIBLE LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA MAGISTRADA BETTY MARTHA MATOS SANCHEZ, POR CUANTO A LA FECHA SE ENCUENTRA HACIENDO USO DE SUS VACACIONES LO QUE LE FUE CONCEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2017-P-CSJUC/PJ, DE FECHA 24 DE ENERO DEL 2017, HABIENDO EMITIDO SU VOTO OPORTUNAMENTE, EL MISMO QUE CORRE EN EL LEGAJOS DE LA SALA CIVIL Y AFINES.

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS		MÉTODOS
					INDICADORES	ÍNDICES	
<p>GENERAL. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018?</p> <p>ESPECIFICO. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? Respecto de la sentencia de segunda instancia. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>GENERAL. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 1016-2015-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018</p> <p>ESPECIFICO. A. Respecto de la sentencia de primera instancia. .Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. .Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. .Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto de la sentencia de segunda instancia. .Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. .Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>.RAZONES PRÁCTICAS. -La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-Contribuye en toma de decisiones políticas.</p> <p>-Sensibilizar a los jueces su servicio social con la justicia.</p> <p>-Contribuir en mejorar la calidad de la sentencia.</p> <p>- Apertura a un espacio para el análisis, crítica y propuesta en las sentencias judiciales en uso a los derechos constitucionales establecidos en el Inc. 20 del Art. 139 de la Constitución,</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL. No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS. No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p>Universo o Población.</p> <p>Muestra No probabilístico</p> <p>Tipo de Investigación. Cualitativa.</p> <p>Nivel. No experimental.</p>